



ALCANCE Nº 71 A LA GACETA Nº 68

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 9 de abril del 2021

54 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS

REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CRÍMENES CONTEMPLADOS EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, INCLUIDAS LAS ENMIENDAS DE KAMPALA

Expediente N.º 22.439

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas adoptó el Estatuto de Roma en fecha 17 de julio de 1998. Para Costa Rica este entró en vigencia desde el 20 de marzo de 2001, por medio de la Ley N.º 8083.

El Estatuto de Roma creó la Corte Penal Internacional, la cual está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como son: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

En alguna oportunidad el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Dr. Alfredo Chirino, señaló que en esta época donde los temas dominantes en materia penal son la seguridad ciudadana, la persecución de la delincuencia organizada y el renacimiento de los derechos de la víctima: *“es muy difícil proponer reformas que vayan dirigidas a un contexto de criminalidad distinto, como el que compone el gravísimo problema de las lesiones a los derechos humanos en el contexto internacional”*.¹ No obstante, quienes creemos que la humanidad debe estar a resguardo de estas conductas atroces tenemos la obligación de transformar nuestro compromiso en acciones concretas que cambien la cómoda impunidad del pasado por un nuevo marco regulatorio que permita sancionar a quienes, haciendo alarde de su desprecio por sus semejantes, emprenden acciones o permiten conductas que riñen con los más elementales

¹ Chirino Sánchez, Alfredo. ***La reforma penal y los delitos competencia de la Corte Penal Internacional***. En Boeglin, Nicolás, Hoffmann Julia y Sainz-Borgo Juan Carlos (Editores) La Corte Penal Internacional: una perspectiva latinoamericana. [publicación digitalizada]. – San José, C.R.: Upeace University Press, 2012.

1 recurso en línea: pdf; 4 Mb, (48 p.).

principios de respeto a la dignidad de las personas, dañando, matando y haciendo sufrir de tal forma que la consciencia colectiva se revela ante su brutalidad.

El Estatuto de Roma se fundamenta en el principio de complementariedad por cuanto no fue concebido con la intención de sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino más bien de complementarlas y, en ese sentido, solo actuará cuando las jurisdicciones nacionales competentes no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos criminales de los delitos establecidos en el Estatuto, con lo cual pretende acabar con la impunidad de delitos. Por ello, resulta importante tipificar estos crímenes en el ordenamiento jurídico costarricense, trasladando la descripción de las conductas sancionables a nuestro Código Penal y asignándoles un rango de castigo.

Al consultarse preceptivamente a la Sala Constitucional sobre el expediente N.º 13.579, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Sala señaló la importancia de este instrumento internacional, diciendo:

(...) tanto la prevención como la represión de tales delitos, ha sido y es un deber nacional respecto del cual ha existido conciencia plena aún desde antes de la suscripción del Estatuto consultado, como también desde tiempos históricos se tomó conciencia en nuestro país de la obligación de sancionar todo tipo de prácticas que sean contrarias a la dignidad humana; obligación que, sin duda alguna, ha sido asumida por el Estado costarricense no solo a nivel interno, sino también frente a la comunidad internacional, y que resulta ser, en definitiva, una manifestación ineludible del carácter democrático que debe imperar en el Estado de Derecho.(...).

Los tipos penales de genocidio, contemplado actualmente en el artículo 382, crímenes de lesa humanidad, incluido en el artículo 386 y de crímenes de guerra, recogido en el artículo 385, todos de nuestro Código Penal, son reformulados para tener una concordancia mayor con los criterios del Estatuto de Roma. Además, ya que la Corte Penal Internacional reserva para los casos más graves la sanción de cadena perpetua, inaplicable en Costa Rica por disposición constitucional, optamos por incrementar el rango de las penas, pasando de diez a veinticinco años a un nuevo límite punitivo fijado entre los veinticinco y los cuarenta años, a discreción del juzgador, en razón de las circunstancias que se presenten en el caso concreto.

Se trata de crímenes que atentan contra la dignidad y la existencia misma del ser humano, el genocidio, llamado el crimen de los crímenes, busca la destrucción de un grupo por su simple pertenencia étnica, racial, nacional o religiosa. Los crímenes de lesa humanidad son aquellas atrocidades que por su carácter sistemático o generalizado y por la magnitud de la destrucción y el sufrimiento que causan solo pueden ser cometidas por grupos organizados o por los Estados. Los crímenes de guerra son aquellos cometidos en el marco de un conflicto armado, internacional o interno, que atentan gravemente contra el conjunto de normas que buscan alivianar la barbarie de la guerra y proteger a las víctimas inocentes, en especial, a los civiles.

Frente a esos crímenes no puede quedarse apático un Estado que ha rechazado el uso de la fuerza, optando por la promoción de la convivencia pacífica entre las naciones, el respeto a la dignidad de las personas y el fortalecimiento del derecho internacional, no solamente como medio de normar las relaciones internacionales, sino también como instrumento de sanción cuando los criminales que han cometido los delitos más graves también han logrado evadir la punición que les corresponde. Ciertamente, Costa Rica no ha sido indiferente ante estos hechos. En su condición de país reconocido internacionalmente por el respeto de los derechos humanos promovió y es miembro fundador de la Corte Penal Internacional, pues entiende que las responsabilidades personales por violaciones graves de los derechos humanos como genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad no deben quedar impunes.

La descripción del aspecto subjetivo que define al genocidio es equivalente en el Estatuto y en el Código Penal, lo mismo que los grupos protegidos, se encuentran ambos en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948.

En materia de genocidio serían punibles, de conformidad con el Código Penal, todas las conductas que caen bajo la competencia material de la Corte Penal Internacional, se cumple así con el objetivo de no dejar de sancionar alguno de los supuestos del Estatuto.

Al igual que ocurre en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 25 párrafo 3, letra e), se castiga especialmente la instigación directa y pública al genocidio. Esta sanción no estaba contemplada en la legislación previa.

Conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional, para los efectos de su competencia se entiende que son constitutivos de crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que señala en un listado (artículo 7, párrafo 1), cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. El hecho individual de asesinato (homicidio) está cubierto por penas inferiores en su máximo a las de este supuesto de genocidio.

En el caso del crimen de agresión, que es el único de los cuatro crímenes sobre los que la Corte Penal Internacional tiene competencia de conformidad con el Estatuto de Roma que no estaba contemplado en nuestro derecho positivo, el 11 de junio de 2010, los Estados Partes del Estatuto de Roma adoptaron una definición de este crimen. En esencia, un crimen de agresión se comete cuando un líder político o militar de un Estado lleva a este Estado a utilizar la fuerza de manera ilegítima contra otro Estado, siempre que el uso de la fuerza constituya, por sus características, gravedad y escala una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. En el futuro, aunque no antes de 2017, la CPI podrá juzgar crímenes de agresión, siempre que se cumplan ciertas condiciones jurisdiccionales.

Estimamos oportuno referirnos al crimen de agresión, el cual, junto al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, son los delitos competencia de la Corte Penal Internacional, tal y como lo establece el numeral 5 del Estatuto de Roma.

Si bien se incluyó taxativamente el crimen de agresión en la lista de los delitos competencia de la Corte, el mismo artículo 5 en el párrafo 2 estableció una restricción que limitó el ejercicio de la jurisdicción de la Corte respecto a este crimen.

Tal restricción consiste en que la Corte ejercerá su competencia una vez que se aprueben, de conformidad con los artículos 121 y 123 (normas de enmiendas), las disposiciones en que se defina el crimen de agresión y se enuncien las condiciones en las cuales se ejercerá la jurisdicción sobre este.

Una vez activada, la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión proporcionará cierto grado de responsabilidad penal para este crimen. Los siguientes son los pasos más importantes que llevaron a este avance.

El 24 de octubre de 1945 entró en vigor la Carta de Naciones Unidas, con lo que se estableció un sistema de seguridad colectiva. El párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe: “*recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. La Carta permite el uso de la fuerza solamente con el propósito de legítima defensa individual o colectiva o con la autorización del Consejo de Seguridad. La Carta insta al Consejo de Seguridad a responder a las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Sin embargo, no define el concepto de agresión ni la responsabilidad penal individual en los casos de agresión.

Las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial llevaron a cabo los juicios de Núremberg y Tokio para enjuiciar a los responsables de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

En el Estatuto de Núremberg se definen los crímenes contra la paz como “(...) *planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados*”. No obstante, el Estatuto de Núremberg no especifica con mayor detalle lo que se entiende por “*agresión*”. Tras los juicios de Núremberg y Tokio, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de la Carta de Núremberg y de la sentencia del Tribunal de Núremberg, en la Resolución 95 (I).

En diciembre de 1974 la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3314 (XXIX). La definición de agresión anexa a la resolución buscaba orientar al Consejo de Seguridad en la determinación de la existencia de un acto de agresión. Dicha

definición concierne al acto de agresión de Estado, no el acto de un individuo que pudiera conllevar la responsabilidad del Estado, y refleja básicamente la noción del uso ilegal de la fuerza contenida en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta y enumera ejemplos específicos de los actos de agresión como la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado (incluida la ocupación militar relacionada con dicho ataque o invasión), el bombardeo de las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro Estado, etc. Las disposiciones fundamentales de la definición de 1974 (artículos 1 y 3) fueron incorporadas a la definición del crimen de agresión en Kampala en 2010.

La cuestión de incluir o no el crimen de agresión, y si fuese así cómo definirlo, fue uno de los conflictos centrales en la Conferencia Diplomática de julio de 1998 que condujo a la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Los delegados no podían ponerse de acuerdo sobre una definición del crimen de agresión, ya que algunos deseaban incluir únicamente las “*guerras de agresión*”, mientras otros querían usar el concepto más amplio de “*actos de agresión*” contenido en la definición de la Asamblea General de 1974. Más difícil fue la cuestión de si la CPI solo debía perseguir los crímenes de agresión una vez que el Consejo de Seguridad hubiese determinado la existencia de un acto de agresión de un Estado contra otro. Como parte del acuerdo final, el crimen de agresión se incluyó en la lista de crímenes bajo la competencia de la Corte, pero su definición y las condiciones para el ejercicio de dicha competencia (incluida la cuestión relativa a la función del Consejo de Seguridad) se aplazaron para ser consideradas durante la primera Conferencia de Revisión.

Después de la Conferencia de Roma de 1998, la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional y luego el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión continuaron las negociaciones sobre las cuestiones pendientes en relación con el crimen de agresión. En febrero de 2009, el Grupo llegó a un acuerdo consensuado sobre la definición del crimen de agresión. La Conferencia de Revisión de Kampala de 2010 tomó como base esta definición, lo que permitió centrarse en las “*condiciones para el ejercicio de la competencia*”. Los Estados Partes aprovecharon esta oportunidad histórica y aprobaron la resolución RC/Res.6 por consenso. La resolución modifica el Estatuto de Roma para incluir, entre otros, el nuevo artículo 8 bis que contiene una definición del crimen de agresión y los nuevos artículos 15 bis y 15 ter, que contienen disposiciones complejas sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia. Cabe destacar que la negociación incluye una cláusula que impide a la Corte ejercer su competencia respecto del crimen de agresión inmediatamente.

La Asamblea de los Estados Partes deberá tomar una decisión, por única vez, para activar la competencia de la Corte y no antes del año 2017. También, se requiere que haya pasado un año desde la trigésima ratificación antes de que la Corte pueda ejercer su competencia respecto del crimen de agresión.

Cada ratificación ha sido un paso para la promoción de la paz y del Estado de derecho a nivel internacional. La activación de la competencia de la Corte Penal

Internacional sobre el crimen de agresión requiere un mínimo de 30 ratificaciones (así como una decisión de la activación, por única vez, de los Estados Partes). Una vez activadas, las enmiendas establecerán, por primera vez en la historia de la humanidad, un sistema permanente de responsabilidad penal internacional dirigido hacia la aplicación de la norma fundamental que rige la convivencia pacífica de los pueblos: la prohibición del uso ilegal de la fuerza.

Costa Rica ya se unió al grupo de Estados que ratificaron las enmiendas con el afán de contribuir al estado de derecho a nivel internacional, a la paz y la seguridad internacionales, la protección de los derechos humanos y la prevención del sufrimiento por medio de la protección de los derechos humanos.

Los actos de agresión típicamente traen consigo un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que afectan en particular a las personas más vulnerables en situaciones de conflicto, como mujeres y niños. Se trata de actos detonantes de nuevos estados de cosas, donde la violencia escala y se proyecta en el tiempo. La tipificación de la agresión como crimen contribuirá a la prevención de tales actos centrándose en el comportamiento al comienzo de la cadena causal — el comportamiento de aquellos que toman las decisiones que desencadenan el uso ilegal de la fuerza.

La criminalización de la agresión por medio del Estatuto de Roma, activada por las enmiendas de Kampala, protegerá el derecho a la vida de cada soldado. En la actualidad, el Estatuto de Roma no protege la vida de los combatientes que son enviados ilegalmente a la guerra, ni el derecho a la vida de los soldados del Estado atacado; de acuerdo con el derecho internacional humanitario son blancos legítimos que puedan ser asesinados siempre que se observen las normas pertinentes relativas a la conducción de las hostilidades. Esta es una laguna grave en el derecho internacional que debe ser cerrada.

Al contribuir a la activación de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión, los Estados estarán sirviendo a sus propios intereses nacionales de disuadir el uso ilegal de la fuerza en su contra, propósito acorde con la política interna y exterior de nuestro país, que abolió el ejército como institución permanente. La Corte, en el futuro, podrá investigar y proseguir los crímenes de agresión con base en las remisiones del Consejo de Seguridad, independientemente de que los Estados involucrados hayan aceptado la competencia de la Corte al respecto (artículo 15 ter del Estatuto). Además, los Estados que ratifiquen pueden beneficiarse de la influencia disuasiva de la Corte, aun cuando el Consejo de Seguridad no refiera una situación a la Corte (artículo 15 bis). Este último tipo de competencia requiere, sin embargo, que uno de los Estados Partes involucrados haya ratificado las enmiendas y otras restricciones aplican a su vez. Sin embargo, únicamente la ratificación de las enmiendas permite a un Estado aumentar su posibilidad de contar con la protección de la Corte en contra de un acto de agresión por parte de otro Estado. Al ratificar, el Estado envía un claro mensaje de apoyo al derecho de toda persona a vivir en paz y dignidad, en el marco del estado de derecho.

Todo Estado al ratificar las enmiendas sobre el crimen de agresión está declarando, esencialmente, al mundo que no va a cometer actos de agresión ya que, de otro modo, sus líderes gubernamentales podrían ser objeto de investigación y enjuiciamiento por la Corte.

Los Estados que ratifican también ayudan a impedir tanto la comisión de actos de agresión por parte de sus gobiernos futuros como las consecuencias de tales actos. En este sentido, una vía más para lograr disuasión judicial sería la incorporación de la definición del crimen de agresión en la legislación nacional, lo que garantizará que en el futuro el poder judicial lleve a cabo control judicial a nivel nacional.

Las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión emanaron de un mandato conferido por el Estatuto de Roma; ellas completan el Estatuto.

La definición del crimen de agresión en el artículo 8 bis no deja duda de que el uso de la fuerza en legítima defensa, así como el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad no califican como actos de agresión. La definición abarca solo las formas más graves del uso ilegal de la fuerza, es decir, aquellas que manifiestamente violan la Carta de las Naciones Unidas por sus características, gravedad y escala. La Corte tendrá que considerar todas las circunstancias del caso particular, incluyendo la gravedad de los actos en cuestión, así como sus consecuencias.

Los Estados Partes del Estatuto de Roma, por lo tanto, se aseguraron cuidadosamente que las enmiendas sobre el crimen de agresión no afectaran negativamente los intereses legítimos de seguridad de los Estados.

No existe obligación legal de implementar las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión provenientes del Estatuto de Roma ya sea antes o después de la ratificación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el párrafo 5 del preámbulo del Estatuto recuerda el “deber de todo Estado [de] ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. La criminalización nacional del crimen de agresión no comenzó con la decisión de Kampala. Varios Estados Partes, así como algunos Estados no Partes contaban ya con disposiciones nacionales que penalizan la agresión antes de la Conferencia de Revisión que pueden traslaparse con la definición de Kampala del crimen de agresión. Dentro de estos países se encuentran Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Kazajstán, Kosovo, Letonia, Macedonia, Moldavia, Mongolia, Montenegro, Paraguay, Polonia, República Checa, Serbia, Tayikistán, Ucrania y Uzbekistán. Algunos de ellos han adaptado su legislación interna para alinearla con la definición de Kampala (Croacia, Eslovenia y Luxemburgo).

La competencia de la CPI con respecto al crimen de agresión sirve para ayudar a prevenir el uso ilegal de la fuerza y para llevar ante la justicia a los dirigentes que violan flagrantemente la prohibición del uso de la fuerza. Este efecto es aún mayor si la definición de agresión es implementada a nivel nacional, ya que los tribunales nacionales no encuentran las mismas restricciones jurisdiccionales que tiene la CPI. Más importante aún es que las normas nacionales que penalizan la agresión podrían ayudar a disuadir a los dirigentes del país a cometer el crimen de agresión en el futuro. Los líderes, al tomar decisiones sobre el uso de la fuerza en el futuro deberán considerar dichas leyes. Por lo tanto, la implementación sirve para disuadir y señala enfáticamente la ilegalidad de la agresión y la opción por la paz.

El principio de complementariedad también se aplica al crimen de agresión. Los Estados Parte que no incorporen la definición esencialmente están renunciando a su derecho primario de tratar los casos de agresión en el futuro dentro de su competencia nacional y expresando una preferencia por la persecución internacional de estos casos. Esto puede no convenir a los intereses de ese Estado, ya que podría preferir asumir la tarea de enjuiciar a sus nacionales que hubieran cometido un crimen de agresión y no dejar el asunto a la Corte.

Dependiendo del régimen de competencia elegido, las leyes nacionales pueden tipificar como crimen la agresión de líderes extranjeros, en particular, cuando el acto de agresión fuese cometido contra el Estado acusador (que podría hacer valer su competencia territorial). Sin embargo, el Estado que implemente debe tener en cuenta que la cláusula de liderazgo del crimen de agresión se traducirá en un número muy reducido de posibles sospechosos y que ciertas inmunidades pueden aplicarse. La afirmación de la competencia sobre extranjeros podría ser difícil de aplicar en un caso concreto. Los Estados que limitan la competencia únicamente a sus propios nacionales podrían evitar complejidades políticas y jurídicas transfronterizas significativas relacionadas con el enjuiciamiento de ciudadanos extranjeros.

Al implementar la definición de Kampala puede caerse en la tentación de hacer ajustes para cumplir con requisitos jurídicos internos. Sin embargo, consideramos más conveniente utilizar las palabras exactas acordadas en Kampala (implementación literal) y no utilizar una definición más restrictiva o más amplia.

Tomamos en cuenta el principio de complementariedad, que se aplicará una vez que se active la competencia de la Corte respecto al crimen de agresión. Al incluir los elementos sustanciales de la definición en el Código Penal nacional se evita que un caso sea admisible para su investigación y enjuiciamiento por la CPI. De esta forma, evitamos perder la posición como el principal foro de enjuiciamiento. Los intentos de enjuiciar a los no nacionales por actos más allá de la definición de agresión de Kampala pueden resultar en la falta de cooperación por parte de otros Estados y pueden ser vistos como carentes de fundamento en el derecho internacional consuetudinario.

La responsabilidad penal por el crimen de agresión surge de la participación de un individuo en un acto de agresión llevado a cabo por un Estado. La contribución del individuo a ese acto, es decir, la conducta del individuo se define en el artículo 8 bis como «planifica[r], prepara[r], inicia[r] o realiza[r]» un acto de agresión. Estas palabras relativas a conductas deben ser leídas en conjunto con la parte general del Estatuto de Roma (“Parte 3: Principios generales de derecho penal”), en particular en relación con las formas de participación del párrafo 3 del artículo 25. También debe garantizarse que el elemento subjetivo del tipo referido al conocimiento e intención del autor del crimen de agresión quede debidamente reflejado en la legislación.

Según el Estatuto de Roma, solo los “líderes” pueden ser procesados por el crimen de agresión, tal como se define en el artículo 8 bis, así como en el párrafo 3 bis del artículo 25. El requisito de liderazgo es un elemento central de la definición y se extiende incluso a autores secundarios como cómplices y encubridores de la comisión del crimen.

Consideramos conveniente, respecto a los nacionales, tipificar como crimen la conducta de aquellos cómplices o encubridores del crimen que no sean líderes hasta con un tercio de la sentencia condenatoria aplicada al líder. Sería razonable esperar que los autores secundarios se enfrenten a sanciones menos graves que los autores principales.

La manera más simple y uniforme es incorporar a la legislación nacional la definición del acto del Estado contenida en el artículo 8 bis, y se recomienda este enfoque.

El Estatuto de Roma no contiene ningún criterio para la competencia interna. El artículo 17 simplemente indica a la Corte ceder ante un Estado que “tenga jurisdicción” sobre los crímenes del Estatuto. Para un estado como Costa Rica, que tienen como pilar de su defensa la invocación de las instituciones del derecho internacional, resulta un respaldo fundamental el que tanto sus nacionales como los líderes extranjeros se abstengan de realizar actos de agresión. Por lo tanto, pensamos que la elección correcta para nuestro país es optar por elegir una jurisdicción que alcance a cualquier agresor haciéndolo responder ante la jurisdicción nacional respecto al crimen de agresión.

Criminalizar la agresión cometida por los propios ciudadanos del Estado no plantea un problema en el derecho internacional y por fuertes razones de política se apoya la decisión de los Estados de hacer uso de esta competencia. Estos ciudadanos son, por lo general, los dirigentes del Estado y usualmente actúan en el territorio de su Estado; por lo tanto, el principio de personalidad activa coincide en gran medida con el principio de territorialidad.

El principio de territorialidad es un vínculo causal de competencia antiguo y bien aceptado, en algunos sistemas jurídicos es la única base legal para el ejercicio de la competencia penal. Puede servir como base para establecer competencia con respecto a la agresión cometida contra el territorio de un Estado (es decir, la

competencia del Estado víctima), ya que el crimen o sus consecuencias suelen producirse normalmente en el territorio del Estado víctima. Todos los Estados que tipifican como crimen las agresiones incluyen competencia respecto a la agresión cometida contra su territorio. Respecto de un Estado no Parte en el Estatuto de Roma, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del este.

La competencia universal se ejerce en su forma más pura, cuando el Estado no tiene nexo personal o territorial en relación con los presuntos hechos delictivos en cuestión. Algunos Estados requieren, al menos, la presencia del presunto autor en su territorio antes de afirmar tal competencia universal. Algunos Estados solo ejercen la competencia universal si los Estados con nexo causal más cercano son negligentes para iniciar el procedimiento.

La CPI, normalmente se encuentra en mejores condiciones que un Estado para ejercer el *ius puniendi* de la comunidad internacional sobre un crimen de agresión. El hecho de tipificar la conducta no significa que necesariamente sea nuestro país encargado de juzgar al responsable, sino que, en coordinación con la Corte Penal Internacional, puede transferir el ejercicio de la acción penal para que sea conocida en ese foro.

A los efectos del párrafo 1 del proyecto, se entenderá por “acto de agresión” el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos enumerados en el artículo 387 de esta reforma, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones solo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Respecto de los elementos del tipo, básicamente se compone de los siguientes:

- 1- Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
- 2- Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
- 3- Que el acto de agresión –el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas– se haya cometido.

4.- Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.

5.- Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

6.- Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Con fundamento en las razones anteriores presento para conocimiento y aprobación de sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS CRÍMENES CONTEMPLADOS EN EL ESTATUTO DE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL, INCLUIDAS LAS ENMIENDAS DE KAMPALA**

ARTÍCULO 1- Elimínese el artículo 382, refórmense los artículos 385 y 386 y agréguese dos nuevos artículos 387 y 388, se corre la numeración de los siguientes artículos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 385- Genocidio

Se impondrá prisión de veinticinco a cuarenta años a quien, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política, perpetre cualquiera de los actos mencionados a continuación:

- 1- Dar muerte a los miembros del grupo;
- 2- Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
- 3- Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;
- 4- Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y
- 5- Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos;
- 6- Haga instigación directa y pública para la comisión del crimen de genocidio.

Para todos los crímenes contemplados en este título, el juez podrá aplicar. Además de la pena de prisión, el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 386- Crímenes de lesa humanidad

Se impondrá prisión de veinticinco años a treinta y cinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque cualquiera de los actos siguientes:

- 1- Homicidio;
- 2- Exterminio; comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación del acceso a alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a causar la destrucción de parte de una población;
- 3- Esclavitud; quien ejerza los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- 4- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- 5- Tortura;
- 6- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada;
- 7- Persecución, entendida como la privación intencional, generalizada o sistemática de derechos fundamentales, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad, de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;
- 8- La desaparición forzada de personas comprenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por el Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. El delito de desaparición forzada será considerado un delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima;

El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días.
- b) Que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

9- Deportación o traslado forzoso de la población, entendido como el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

10- El crimen de apartheid: son actos violatorios de los derechos humanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas sobre uno o más grupos étnicos, con la intención de mantener ese régimen.

Artículo 387- Crimen de agresión o acto de agresión

Será sancionado con prisión de veinticinco años a treinta y cinco años de prisión la persona responsable por la comisión un crimen de agresión o un acto de agresión.

1- Una persona comete un “crimen de agresión” cuando estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2- Constituye un “acto de agresión” el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

El presente artículo solo se aplicará a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Los cómplices o encubridores nacionales serán castigados por su participación en este delito con una pena hasta de un tercio de los extremos de la sanción aplicable al líder responsable.

Artículo 388- Crimen de guerra

Será sancionado con prisión de veinticinco años a treinta y cinco años de prisión la persona que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que considerados violaciones graves de conformidad con los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de los heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en los casos de conflictos armados.

Se entenderá por crimen de guerra:

- a) Infracciones graves de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i) Matar intencionalmente;
 - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
 - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - viii) Tomar rehenes;
 - ix) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - x) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xi) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, como las enumeradas en la Ley N.º 8083, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8, inciso b), apartados I a XXVI inclusive.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 31 bis al Código Procesal Penal Ley N.º 7594. El texto dirá:

Artículo 31 bis- La acción penal de los crímenes tipificados en los artículos 385, 386 387 y 388 en el título XVIII del libro segundo del Código Penal, y sus respectivas penas, son imprescriptibles cualquiera que haya sido su fecha de comisión. No se les considerarán delitos políticos ni delitos comunes conexos con delitos políticos.

Se prohíbe la aplicación de indulto, perdón judicial o amnistía para estos delitos.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot
Diputada

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 259244.—(IN2021539589).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42878-MP-MDHIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, inciso 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución Política en sus artículos 50 y 51 establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, y de garantizar la protección especial a las familias, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.
- II. Que el Estado costarricense ha suscrito una serie de compromisos y marcos regulatorios de carácter internacional, regional y nacional que impactan de manera directa en el desarrollo de las políticas públicas nacionales, en áreas específicas como envejecimiento y discapacidad, que transversalizan tanto la acción gubernamental, como la normativa y los compromisos en materia de Derechos Humanos.
- III. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 señala que toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral, y en su artículo 7 establece que toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal.
- IV. Que la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada mediante la Ley 9394 del 8 de setiembre de 2016, en su artículo 7 reconoce el derecho a la autonomía de las personas mayores para tomar decisiones, la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones. Además, señala en su artículo 12 que las personas mayores tienen derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; que permita que la persona mayor pueda decidir a permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Asimismo, este instrumento indica que el Estado debe establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de

larga duración, que permita evaluar y supervisar la situación de la persona adulta mayor.

- V. Que la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008, delinea los derechos que se comprometen a proteger los Estados para garantizar el goce pleno y la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, con el fin de promover el respeto de su dignidad inherente. En su artículo 19, inciso b) indica que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad, y para esto los Estados tienen que asegurar que las personas cuenten con acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros de la comunidad incluida la asistencia personal.
- VI. Que la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las personas con discapacidad, N° 9379 del 18 de agosto de 2016, tiene como objetivo promover y asegurar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones del derecho a la autonomía personal. Este instrumento define el derecho a la autonomía personal como el derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado.
- VII. Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada mediante Ley N° 7948 del 22 de diciembre de 1999, dispone en su artículo tercero que los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas, laborales, sociales, educativas o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad, y en su artículo 3 detalla que estas medidas incluyen el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad.
- VIII. Que en el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, el Estado costarricense asumió el compromiso de establecer políticas públicas tendientes a garantizar la calidad de vida, el desarrollo de las potencialidades y los cuidados de larga duración para personas en situación de dependencia, así como políticas para cerrar las brechas de género, y superar los obstáculos que actualmente impiden el desarrollo integral de las mujeres, entre los que se encuentran la desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza, la división sexual del trabajo, la desproporcional organización del trabajo de los cuidados y los patrones culturales patriarcales.
- IX. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la necesidad de impulsar medidas en el plano económico, social, político y cultural para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres y el goce de libertades y derechos en igualdad de condiciones con los hombres.
- X. Que la Declaración y Plataforma de Acción Beijing fijó la agenda mundial de igualdad de género, renovando y ratificando en 2015 el compromiso de los Estados

en combatir las limitaciones y obstáculos que enfrentan las mujeres para alcanzar una participación plena en la sociedad y en igualdad de condiciones respecto a los hombres.

- XI. Que el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado “Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares”, ratificado por Costa Rica en el año 2019, y entrado en vigor el 11 de julio de 2020, establece una serie de obligaciones para los Estados con el fin de brindar oportunidades para las personas trabajadoras con responsabilidades familiares.
- XII. Que el Decreto Ejecutivo N° 36607-MP del 13 de mayo de 2011 declara de interés público la conformación y desarrollo de la red de atención progresiva para el cuidado integral de las personas adultas mayores en Costa Rica, con el objetivo de garantizar el cuidado adecuado de las personas adultas mayores.
- XIII. Que el Decreto Ejecutivo N° 41115 MP-MCM del 06 de marzo de 2018, que oficializa la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres 2018-2030 (PIEG 2018-2030), contiene como objetivo de su Eje 2 “promover la corresponsabilidad social de los cuidados de personas en situación de dependencia y del trabajo doméstico no remunerado, que posibilite oportunidades y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres”.
- XIV. Que mediante la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), N° 9137 del 30 de abril de 2013, se crea una base de datos de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.
- XV. Que los Consejos Regionales de Desarrollo (COREDES) son instancias de promoción del desarrollo regional económico, social y ambiental, garantizando la sostenibilidad y el uso racional de los recursos, incorporando la participación activa y efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas.
- XVI. Que las circunstancias actuales, caracterizadas por un elevado ritmo de envejecimiento demográfico, obligan a un nuevo pacto intergeneracional y apelan al compromiso del Estado Costarricense en tomar decisiones que pongan en el centro a las personas y su dignidad frente a las adversidades.
- XVII. Que en virtud de lo anterior, se considera oportuno oficializar y declarar de interés público la “Política Nacional de Cuidados 2021-2031 hacia la implementación progresiva de un Sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia (PNC 2021-2031) y su Plan de Acción 2021-2023”, que tiene por objetivo ordenar el curso de la acción del Estado costarricense y sus prioridades, para atender mediante un sistema nacional de cuidados, todos aquellos requerimientos que tengan las personas dependientes, sus familias y sus comunidades.
- XVIII. Que el presente decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el ciudadano deba cumplir, de conformidad con lo que establece -el artículo 12

del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, por lo que se prescinde del trámite de control previo establecido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

“OFICIALIZACIÓN Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CUIDADOS 2021-2031 HACIA LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE UN SISTEMA DE APOYO A LOS CUIDADOS Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (PNC 2021-2031) Y SU PLAN DE ACCIÓN 2021-2023”

Artículo 1.- Objeto. Este Decreto tiene por objeto oficializar y declarar de interés público la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 y su plan de acción 2021-2023, las cuales tienen como objetivo la implementación progresiva de un sistema de promoción de la autonomía, apoyo a los cuidados y atención a la población en situación de dependencia.

La versión vigente y actualizada de esta Política y su plan de acción están disponibles en la página web oficial del Instituto Mixto de Ayuda Social, www.imas.go.cr, mientras que su versión impresa se mantiene en el archivo institucional de esta institución.

Artículo 2.- Principios y enfoques. Para el período 2021-2031, se ejecutará la Política Nacional de Cuidados, amparada en los principios de igualdad y universalidad; con enfoque de los derechos humanos, corresponsabilidad de los cuidados, igualdad de género, desarrollo sostenible e inclusivo, participación ciudadana y calidad.

Artículo 3.- Ejes estratégicos. En lo sustantivo, la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 está estructurada a partir de los siguientes ejes estratégicos y sus objetivos generales:

El Eje 1 denominado *“Gobernanza y gestión del Sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia”* tiene como objetivo concertar un sistema de apoyo a los cuidados correspondientes para atender las necesidades de la población en situación de dependencia en Costa Rica, por medio de la adopción y desarrollo de una nueva oferta de servicios y prestaciones evaluables.

El Eje 2 denominado “*Inteligencia y Aprovechamiento de la evidencia de datos para la articulación y ajuste del Sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia*” tiene como objetivo fortalecer un sistema de estadísticas nacionales con información relativa a los cuidados y la dependencia en el país, mediante el uso del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el cual facilitará la arquitectura de la interoperabilidad de la información para la medición de la dependencia y la autonomía de la población. La recopilación de las estadísticas nacionales que provengan de dicho sistema y el intercambio de información entre instituciones para la adecuada atención de la población usuaria, se regirá por la legislación establecida en el ordenamiento jurídico costarricense, en especial a lo relativo al uso y la protección de datos personales. Lo anterior se hará bajo las medidas propias de seguridad informática, siendo que será requerido el consentimiento informado, así como los acuerdos interinstitucionales sobre privacidad y uso de datos.

El Eje 3 se denomina “*Fortalecimiento de la oferta de servicios y prestaciones de atención a la dependencia*”, y tiene como objetivo determinar el funcionamiento de un flujo de procesos para acceder a los servicios establecidos con la aplicación de un instrumento técnico de valoración de la dependencia.

El Eje 4 se denomina “*Contribución a la generación de condiciones para el cierre de brechas de género en materia laboral*”, y tiene como objetivo redistribuir socialmente las tareas de cuidado, para integrar así los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que reciben cuidados, facilitando la creación de nuevas alternativas de apoyo a los cuidados que permitan a las mujeres vincularse al empleo formal y, a la vez, aumentar el aseguramiento en la seguridad social de las personas que llevan a cabo cuidados y apoyos para personas en situación de dependencia.

Por último, el Eje 5 denominado “*Sistema de fortalecimiento de la calidad del Sistema de Apoyo a los Cuidados y Atención a la Dependencia*”, tiene como objetivo garantizar que los servicios y prestaciones concedidos por el sistema, respondan a lineamientos de calidad establecidos por el subsistema de formación de competencias en cuidados y apoyos.

Artículo 4.- Implementación. La Política Nacional de Cuidados 2021-2031 se ejecutará mediante la implementación de planes de acción, los cuales deberán precisar las actividades específicas, plazos, indicadores y resultados esperados de dichos planes.

Las instituciones responsables de la ejecución de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 se encuentran definidas en el artículo 5 del presente decreto.

La información pertinente a los detalles y plazos para la primera implementación de las acciones relativas a la presente Política Nacional estarán establecidos en el primer plan de

acción 2021-2023, cuya versión actualizada se encuentra disponible en los términos indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 5.- Conformación de la Mesa Interinstitucional de Trabajo de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031. Se crea la Mesa Interinstitucional de Trabajo de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031, que tendrá como objetivo la toma de decisiones, coordinación y el seguimiento de las responsabilidades establecidas por parte de las instituciones públicas en la Política Nacional, así como la actualización de los planes de acción.

Entre las funciones de esta Mesa Interinstitucional de Trabajo se encuentran la toma de decisiones pertinentes así como la coordinación de las actividades necesarias para la correcta implementación de los planes de acción que permitan cumplir con los objetivos de la Política, el correspondiente seguimiento del progreso de las acciones derivadas de los compromisos institucionales incorporados en los planes de acción, la actualización periódica del avance de los planes de acción conforme sus plazos de actuación, así como otras actuaciones que este equipo de trabajo establezca en sus sesiones como necesarias para la ejecución de la presente Política.

La Mesa Interinstitucional de Trabajo será coordinada por una persona titular del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y estará integrada por un representante con atribuciones para la participación y toma de decisiones de las siguientes instituciones:

- a) Instituto Mixto de Ayuda Social
- b) Caja Costarricense de Seguro Social
- c) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor
- d) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- e) Instituto Nacional de Aprendizaje
- f) Instituto Nacional de las Mujeres
- g) Junta de Protección Social
- h) Ministerio de Salud
- i) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

La Mesa Interinstitucional de Trabajo podrá invitar en sus sesiones a diferentes funcionarios o representantes de instituciones u organizaciones pertinentes, dependiendo de los temas a tratar en cada sesión y para los aspectos relativos a la articulación territorial. Asimismo, este equipo de trabajo podrá contar con la participación adicional de un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

La Mesa Interinstitucional de Trabajo sesionará una vez bimensualmente como parámetro mínimo y, en el mes de marzo de cada año presentará un informe por escrito sobre el avance de los planes de acción ante el Consejo Presidencial Social.

Asimismo, y a partir de la finalización del plazo de vigencia del plan de acción 2021-2023, la Mesa Interinstitucional de Trabajo emitirá y publicará en el primer trimestre del año siguiente, el plan de acción correspondiente a los siguientes dos años, y la emisión de los planes de acciones consecuentes se harán de manera bianual.

Para el desempeño de sus funciones, la Mesa Interinstitucional de Trabajo empleará las capacidades operativas y administrativas ya existentes de cada institución participante. Las personas funcionarias de cada institución que serán nombradas para ser parte de este equipo de trabajo, lo harán de forma ad honorem y no percibirán dietas ni similares, ya que se utilizarán los recursos presupuestarios y humanos ya existentes y disponibles en cada institución. Lo anterior sin que las acciones de esta Mesa se desvinculen de los demás procesos de planificación en esta materia a cargo de cada institución.

Artículo 6.- Articulación territorial. Para la coordinación e implementación de la Política en el ámbito regional, los Consejos Regionales de Desarrollo -COREDES- por medio de sus Comités Intersectoriales Regionales Sociales, serán las instancias encargadas de articular los planes y acciones regionales y locales vinculados con la implementación de la Política Nacional.

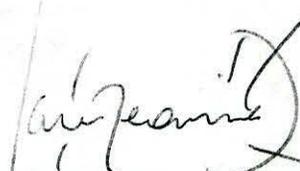
Artículo 7.- Implementación de la Política Nacional. El Poder Ejecutivo y sus instituciones incluirán, en sus planes operativos anuales, todas las acciones destinadas a la ejecución de las metas y los compromisos contemplados en los planes de acción de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031, y, en lo inmediato a aquellas establecidas en el primer plan de acción 2021-2023.

Artículo 8.- Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



CARLOS ALVARADO QUESADA



**GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**



**JUAN LUIS BERMÚDEZ MADRIZ
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

1 vez.—(D42878-IN2021540148).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ DE CORONADO

Reglamento interno de orden, dirección y debates del Concejo Municipal del cantón de Vázquez de Coronado

El Concejo Municipal del cantón de Vázquez de Coronado, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, en relación con los numerales 4, inciso a), 12, 13, inciso c), 43 y 50 del Código Municipal, aprueba el siguiente *Reglamento interno de orden, dirección y debates del Concejo Municipal del cantón de Vázquez de Coronado*, para regular el funcionamiento de este órgano, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LAS SESIONES

Artículo 1. El orden, la dirección, los debates y la disciplina de las sesiones del Concejo Municipal del cantón de Vázquez de Coronado y de las comisiones permanentes y especiales se regirán por lo establecido en el Código Municipal, la Ley General de Administración Pública y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2. El primero de mayo de cada dos años que corresponda elegir directorio, a las doce horas se reunirá el gobierno municipal para celebrar la primera sesión solemne del Concejo Municipal de ese período. En la sesión solemne del primer y tercer año se hará el nombramiento del directorio que dirigirá el Concejo durante dos años, según lo establece el Código Municipal. Para tal efecto, el directorio provisional, que se integrará con los regidores

de mayor edad, comprobará, luego de ser juramentado, el quórum. Luego la Presidencia provisional abrirá la sesión, ordenará la introducción de la bandera nacional y del estandarte municipal y solicitará que se entone el Himno Nacional y el Himno del cantón Vázquez de Coronado.

De seguido, la Presidencia provisional instará a las personas integrantes del Concejo a proponer candidaturas para el cargo de Presidencia del Concejo. Cada proponente tendrá hasta cinco minutos de uso de la palabra para hacer su presentación. Luego la Presidencia Municipal ofrecerá el uso de la palabra a las personas candidatas, por un período hasta de cinco minutos cada una. Terminados los períodos de uso de la palabra, se procederá a la elección secreta, en las boletas preparadas con anticipación por la Secretaría del Concejo, en conjunto con el Asesor Legal del órgano colegiado, quienes además realizará el escrutinio de los votos, para que la Presidencia provisional anuncie el resultado. Una vez anunciado el resultado de esta elección, se efectuará la del cargo a la Vicepresidencia Municipal mediante el mismo procedimiento indicado anteriormente, para lo cual se darán las mismas oportunidades en el uso de la palabra y en la presentación que se dieron en el nombramiento de la Presidencia Municipal. Después de elegidos los integrantes del directorio: Presidencia y Vicepresidencia Municipal, se juramentarán ante el directorio provisional y empezarán de inmediato a ejercer sus cargos.

La Presidencia Municipal ofrecerá la palabra a un vocero de cada fracción política representada en el Concejo, para que plantee su proyecto político; a partir del segundo periodo del directorio, cada fracción rendirá una justificación de los proyectos no ejecutados. Para estos efectos, cada uno podrá hacer uso de la palabra por un máximo de diez minutos. Concluido este lapso, la Presidencia Municipal procederá a retirar el uso de la palabra a cada orador.

No se concederá el uso de la palabra para réplicas. Posteriormente, la Presidencia Municipal declarará inaugurado el período de sesiones ordinarias, ordenará la salida de la sala de sesiones del estandarte municipal y de la bandera nacional, y luego dará por concluida la sesión.

Artículo 3. Las sesiones del Concejo deberán efectuarse en el edificio sede de la Municipalidad, salvo cuando el Concejo decida sesionar en uno de los distritos del cantón, o cuando por alguna emergencia cantonal o nacional previamente declarada sea necesario utilizar herramientas virtuales para la continuidad del quehacer del Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 bis del Código Municipal.

En caso de requerirse la gestión de las sesiones de forma virtual, el Concejo Municipal una vez conocida la naturaleza de la emergencia, someterá a votación el periodo de tiempo durante el cual se mantendrá la modalidad virtual para las sesiones, estableciéndose a partir de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, la exigencia de cumplimiento a la modalidad virtual para todos los órganos municipales dependientes, miembros del Concejo Municipal y

personal adscrito. Debiendo en este caso la Administración Activa Municipal garantizar, conforme a sus posibilidades, a los miembros del Concejo, de los medios, las condiciones y la asistencia necesaria para asegurar su eventual participación en una sesión por medios tecnológicos.

Cuando un miembro del concejo participe de forma válida por medios tecnológicos, se deberá considerar como presente para los efectos del último párrafo del artículo 37 y 42 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Artículo 4. Las sesiones del Concejo Municipal son públicas. La ciudadanía podrá observar su desarrollo desde el lugar habilitado para ese efecto. Adicionalmente, la Administración Activa Municipal deberá garantizar la transmisión, de forma adecuada, en tiempo real de las sesiones del Concejo, por medio de las plataformas virtuales de mayor alcance.

Artículo 5. Todas las sesiones se grabarán por medio de audio que garantice la claridad de la grabación. Las grabaciones estarán bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría del Concejo Municipal. No pueden ser alteradas, editadas, dañadas o eliminadas, y quien lo ordene o realice estará sujeto a la aplicación del Código Penal y su articulado correspondiente. Las grabaciones de las sesiones del Concejo Municipal son documentos públicos, y deberán conservarse en buen estado, al menos por cuatro años.

Cualquier miembro del Concejo Municipal tiene derecho de oír, revisar o solicitar una copia de las grabaciones previa solicitud a la Secretaría del Concejo y una vez que se encuentre en firme el acta correspondiente. Igual derecho tiene todo vecino del cantón.

CAPÍTULO II QUÓRUM

Artículo 6. Para iniciar sus sesiones, el Concejo Municipal debe contar con el quórum de ley, a saber: la mayoría absoluta de las regidurías propietarias del Concejo.

Artículo 7. Si al momento en que la Presidencia Municipal disponga iniciar la sesión no se cuenta con quórum, entonces procederá a sustituir a los ausentes con las respectivas suplencias. En caso de que aun así no se lograra conformar el quórum, entonces la Presidencia Municipal, una vez transcurridos los quince minutos de gracia, ordenará cerrar las puertas de la sala de sesiones, únicamente para efectos del conteo de los concejales, e instruirá a la Secretaría del Concejo a efecto de que levante una nómina de los presentes, para acreditar el pago de dietas.

Artículo 8. Las regidurías propietarias y en suplencia, así como las sindicaturas propietarias y en suplencia, que no se encuentren presentes una vez concluido el minuto quince después de la hora en que debió ser iniciada la sesión, se tendrán como ausentes para efectos del

pago de dieta. El control de asistencia, ya sea presencial o virtual, lo llevará la Secretaría del Concejo, debiendo certificar la condición de ausente o presente de cada uno de los miembros.

Artículo 9. Si en el transcurso de una sesión se rompe el quórum, la Presidencia Municipal, por medio de la Secretaría del Concejo Municipal, instará a las regidurías que se hayan retirado sin permiso, para que ocupen sus curules. Transcurridos minutos sin que pueda restablecerse el quórum, se levantará la sesión. Las regidurías que se ausentaron de la sesión perderán el derecho a la dieta correspondiente.

Para el caso de las sesiones virtuales, las regidurías como sindicaturas, tanto propietarias como suplentes, deben mantener su cámara encendida durante todo el transcurso de la sesión. Se considerará como abandono de sus deberes, la comprobación de actividad de las regidurías y sindicaturas en redes sociales y/o afines, durante el transcurso de la sesión. En caso de requerirse, los miembros del Concejo que deban ausentarse temporalmente, deberán solicitar el espacio a la Presidencia o Vicepresidencia Municipal, sin que el tiempo fuera de cámara pueda ser superior a quince minutos.

Artículo 10. Los miembros del Concejo que, durante el transcurso de la sesión se ausenten por más de quince minutos, perderán la dieta correspondiente, aunque hayan solicitado permiso para salir. Igualmente la perderán quienes se ausenten sin la debida autorización de la Presidencia o la Vicepresidencia Municipal de las sesiones. Lo mismo ocurrirá en el caso de quienes estén ausentes en el momento de la clausura de la sesión.

CAPÍTULO III SESIONES ORDINARIAS

Artículo 11. Las sesiones ordinarias se realizarán los lunes. Se iniciarán a las diecinueve horas y finalizarán como máximo a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos.

En caso que el día lunes sea festivo, la sesión se trasladará automáticamente para el día hábil siguiente, en la misma franja horaria.

Artículo 12. Las personas regidoras deben encontrarse ocupando sus respectivas curules para cuando dé inicio la sesión. Cuando se presente una moción, las personas regidoras deberán estar en el recinto y manifestar su voto levantando la mano. Si no es así, el voto lo hará la respectiva suplencia. Cada regiduría tendrá la obligación individual de justificar su voto cuando este sea negativo. Para tal efecto, la Presidencia Municipal invitará a la regiduría que votó negativo a que emita su razonamiento.

En el caso de las sesiones virtuales, las personas regidoras votantes, deberán levantar una de sus manos, en señal de aprobación, además de indicar verbalmente su voluntad de voto, sea afirmativa o negativa, al requerimiento de la Presidencia Municipal.

Artículo 13. La regiduría suplente que sustituya a un propietario tendrá derecho a permanecer como miembro propietario del Concejo toda la sesión. En ese caso, las regidurías y sindicaturas, propietarias o suplentes, ausentes por haberse presentado después de los quince minutos del inicio de la sesión solo podrán ser parte del público, sea que no podrán ocupar su curul; podrán hablar si la Presidencia Municipal se lo permite, pero no tendrá derecho a voto ni a presentar mociones ni devengará dietas.

Artículo 14. La Presidencia Municipal dispondrá el tiempo que se ocupará en conocer cada uno de los puntos incluidos en la agenda. El orden del día deberá ser comunicada a cada miembro del Concejo, a más tardar a las catorce horas del día que se realice la sesión, con el fin de que conozca el contenido del plan de trabajo de la sesión, antes de que esta se inicie, y pueda razonar su eventual requerimiento de modificación.

El orden en que se conocerá cada punto de la agenda podrá ser variado por la Presidencia Municipal antes de su notificación o mediante votación calificada durante la sesión. En la medida de lo posible, en cada asunto se desglosarán los ítems o puntos por conocer. Antes de la aprobación del orden del día, una o varias regidurías pueden proponer, mediante una moción, que se modifique el orden del día. Para ser aprobada esta moción, requiere de mayoría calificada.

Si quedan asuntos por conocer al cierre de la sesión, estos se tratarán en la sesión ordinaria siguiente, en el mismo punto y en el orden que tenían.

CAPÍTULO IV SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 15. Las sesiones extraordinarias se realizarán en horario distinto al de las sesiones ordinarias. Se celebrarán previo acuerdo, por mayoría simple, y convocatoria del Concejo Municipal, según las formalidades establecidas en el artículo 36 del Código Municipal.

Artículo 16. Cuando se convoque a sesión extraordinaria estando en una sesión ordinaria, se tendrá por notificadas a las personas presentes sin necesidad de ulterior trámite. En caso de ser necesario, la convocatoria se realizará por el medio señalado por cada miembro del Concejo. Quien reciba la convocatoria escrita, deberá firmar una copia como recibida.

Artículo 17. En sesiones extraordinarias se tratarán asuntos específicos, y solo se podrá modificar el orden del día, por medio del acuerdo de la unanimidad de las regidurías en función propietaria.

En setiembre de cada año, se realizarán las sesiones extraordinarias necesarias para analizar el proyecto de presupuesto ordinario que presente el alcalde para el año siguiente.

Se tratará como punto único el análisis del presupuesto.

El Concejo Municipal podrá acordar que una sesión ordinaria o extraordinaria sea calificada como sesión solemne, con el fin, exclusivo, de recibir u homenajear a un ciudadano costarricense o extranjero, celebrar un acontecimiento o fecha importante o dedicarla a cualquier otro asunto que considere que lo amerita. En las sesiones solemnes se atenderá estrictamente el orden protocolario y en razón de esa calificación sólo podrán hacer uso de la palabra, hasta por un término de cinco minutos, la persona que él designe la fracción de los partidos políticos representados en el Concejo, el Alcalde Municipal. También podrá hacer uso de la palabra la persona invitada u homenajeadada.

CAPÍTULO V MOCIONES

Artículo 18. Entiéndase moción como la proposición sobre algún tema que se quiera conocer y discutir, de forma concreta, escrita y firmada, presentada por una o varias regidurías propietarias en una sesión.

Artículo 19. Las mociones deberán enviarse a la Secretaría del Concejo por correo electrónico, por fax o en forma impresa, a más tardar a las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos del día de la sesión ordinaria. Una vez presentada, en la sesión, se entregará impresa y firmada a la Secretaría del Concejo. En el transcurso de una sesión, las personas regidoras pueden presentar una moción con los asuntos generadas durante la sesión. Con ese fin, dispondrá del tiempo que le asigne la Presidencia Municipal, si así lo decidiere, mediante un receso, para elaborarla.

Artículo 20. En el capítulo de regidurías y sindicaturas, la Presidencia Municipal dará el uso de la palabra para las mociones, en el orden estricto en que se hayan presentado.

Artículo 21. Las regidurías suplentes, las sindicaturas y la Alcaldía Municipal pueden presentar mociones si están avaladas al menos por una regiduría propietaria.

Artículo 22. La persona proponente de la moción cuenta con diez minutos para defenderla. Además, se contabilizarán cinco minutos para cada miembro que quiera apoyarla o debatirla.

Artículo 23. Las mociones deberán contar con la siguiente estructura:

1. Fecha.
2. Nombre de las personas proponentes.
3. Redacción de la moción: debe incluir considerandos y la propuesta.
4. Firma de las personas proponentes.

Artículo 24. No será necesario que consten en el acta las manifestaciones propias de las regidurías con respecto a la moción, salvo que estos así lo deseen y se lo hagan saber en

ese momento a la Secretaría de Concejo. Si no realiza la previsión anterior, la Secretaría deberá consignar solo una síntesis en el acta respectiva.

Artículo 25. La persona proponente de una moción podrá solicitar la dispensa de trámite de comisión, lo cual hará saber dentro del escrito presentado. Debe justificarlo y razonarlo de manera escrita o verbal. Podrá pedirse por razones de legalidad u oportunidad, y su aprobación deberá contar con una mayoría calificada. Leídas o escuchadas las justificaciones, se someterá a votación la solicitud de dispensa de trámite. Si esta prospera, se seguirá el procedimiento establecido de discusión; de lo contrario, se remitirá a la comisión respectiva.

Artículo 26. Podrá cualquier persona regidora presentar mociones de orden, verbales o escritas, siempre y cuando se presenten casos como los siguientes: regular un debate en razón de prorrogar el uso de la palabra a una regiduría o a la Alcaldía Municipal; alterar la agenda del día, por medio de votación de la mayoría calificada de los miembros del Concejo, a fin de incluir un asunto de interés general y urgente; prorrogar el uso de la palabra a una persona regidora; corregir cuestiones de forma o errores materiales de un dictamen en discusión, así como para introducir modificaciones que no impliquen variación sustancial al fondo del asunto; proponer adelantar el conocimiento de un asunto ya incluido en la agenda; omitir la lectura de un documento extenso.

Artículo 27. Las mociones de orden deben ser debatidas en el acto y resueltas sin pérdida de tiempo, y no requerirán ser dispensadas de trámite de comisión. En el debate sobre la moción de orden presentada, solo se permitirá la palabra al proponente, sin que pueda excederse en su intervención más de tres minutos. Conocidas las razones de su presentación, se someterá a votación. Si prospera, se seguirá el pronunciamiento que solicitó la moción de orden; de lo contrario, se regresará al tema que se discutía antes de conocerla.

CAPÍTULO VI NORMAS QUE RIGEN EL DEBATE Y LAS VOTACIONES

Artículo 28. Salvo en los casos en que este reglamento determine un lapso diferente, los miembros del Concejo y el alcalde podrán hacer uso de la palabra para referirse al asunto en discusión, previa autorización de la Presidencia Municipal, por un máximo de cinco minutos y con derecho a una única réplica de igual tiempo, pudiendo ceder total o parcialmente su tiempo de uso de la palabra a otro participante.

La Presidencia Municipal podrá solicitar a quien se encuentre haciendo uso de la palabra, que se concrete al asunto en debate. En caso de renuencia, podrá retirarle el uso de la palabra. Si no hay ningún asunto en discusión, la Presidencia Municipal no concederá el uso de la palabra.

El control de las solicitudes para hacer uso de la palabra y el control de los períodos de tiempo correspondiente se efectuarán mediante un medio electrónico. Mientras no se cuente con el medio electrónico, la Presidencia Municipal llevará el control manualmente.

Artículo 29. Los miembros del directorio, y las fracciones políticas, a través de sus jefes, podrán solicitar a la Presidencia Municipal, durante las sesiones del Concejo, que se les concedan recesos, debidamente justificados. La Presidencia Municipal, si lo considerara necesario, podrá ordenar recesos en los mismos términos. Vencido el plazo del receso, la Presidencia Municipal reiniciará la sesión, para lo cual, si fuera necesario, hará las sustituciones correspondientes para completar el quórum.

Artículo 30. Cuando la Presidencia Municipal, estando en debate un asunto, levante la sesión, este deberá ser incluido en el primer lugar del capítulo correspondiente de la siguiente sesión ordinaria. La Presidencia Municipal, al iniciar de nuevo la discusión del asunto pospuesto, concederá el uso de la palabra según el orden que había quedado al momento en que se suspendió la discusión.

Artículo 31. La votación puede definirse por dos tipos de mayoría, a saber:

1. Mayoría absoluta: la mayoría de votos de las regidurías propietarias presentes.
2. Mayoría calificada: las dos terceras partes de las regidurías propietarias.
3. Por unanimidad: todas las regidurías propietarias votan de una misma manera.

Los acuerdos en los siguientes casos, se requerirá de mayoría calificada:

- La declaratoria de firmeza de un acuerdo.
- La dispensa del trámite de Comisión.
- El nombramiento inicial, la suspensión o destitución del personal del Concejo Municipal.
- La autorización de un préstamo.
- La modificación del presupuesto vigente.
- La convocatoria a plebiscito para destituir al Alcalde o los Alcaldes suplentes.
- La modificación del orden del día.
- Las demás que indique este reglamento.

Cuando en una votación se produzca un empate, está se hará de nuevo inmediatamente o en la sesión ordinaria siguiente. En caso de que se produzca de nuevo el empate el asunto se tendrá por desechado. No existe voto de calidad.

Necesariamente serán secretas las siguientes votaciones:

- a) La elección de Presidencia y Vicepresidencia del Concejo Municipal.
- b) La concesión de honores.

c) Cualquier otra que por mayoría calificada de votos acuerde el Concejo.

Votación Secreta: Las regidurías, una vez que se haya agotado la lista de oradores, emitirán su voto mediante papeletas entregadas por la Secretaria Municipal con su sello y firma. Esta votación se llevará a cabo en el recinto que se dispondrá para asegurar el secreto del voto. Los votos se depositarán en una urna especial, dispuesta al efecto. Todas las personas regidoras, sin excepción, deben hacer ingreso al recinto, aun cuando alguno o algunos deseen votar en blanco, con el objeto de salvaguardar el secreto del sufragio. El orden de la votación será el mismo establecido en el inciso anterior. También se aplicará lo allí dispuesto en caso de una persona regidora que estuviese fuera de la Sala al inicio de la votación. La Secretaría del Concejo hará el escrutinio. En caso necesario podrán participar fiscales de las fracciones políticas. El resultado lo comunicará al Presidente Municipal, quien lo anunciará al Concejo Municipal.

Artículo 32. El espacio de regidurías y sindicaturas será punto en agenda en todas las sesiones. En dicho punto se conocerán las mociones de las personas regidoras y/o los temas que las sindicaturas deseen presentar sobre temas de sus distritos, y el tiempo se regulará según lo establecido para las mociones en el presente reglamento.

Artículo 33. Las regidurías deberán dar su voto necesariamente en sentido afirmativo o negativo; es decir, no podrán abstenerse de votar. La persona regidora que razone su voto deberá circunscribirse al tema objeto de la votación, no podrá emplear más de dos minutos y su intervención deberá constar en el acta. Toda votación se hará saber levantando la mano cuando es positiva o dejando de hacerlo cuando es negativa, de lo cual se dejará constancia en el acta. En casos especiales - a juicio de una mayoría calificada del Concejo - la votación de un asunto podrá diferirse para ser conocido en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 34. Los funcionarios municipales podrán ser convocados para que asistan a sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo, cuando este, mediante acuerdo, así lo disponga, con el fin de que informen sobre asuntos propios de su cargo, resoluciones tomadas o aclaraciones de oficios o informes remitidos al Concejo. No existe deber de remuneración para los funcionarios municipales que asisten a las sesiones para las que fueron previamente convocados, sin que se pueda interpretar tampoco un deber de asistencia permanente a todas las sesiones.

Artículo 35. Cualquier regiduría o sindicatura, podrá realizar un llamado al orden, cuando sienta que otro de los miembros del Concejo, o de la Alcaldía Municipal, se sale abiertamente del tema en discusión, no respeta las reglas de orden y disciplina durante las sesiones del pleno y/o de las comisiones, se excede del tiempo establecido, se no guardan su posición dentro de las curules preestablecidas, o, cuando abiertamente se encuentren realizando actividades distintas a las propias a sus cargos durante las sesiones del pleno o de las comisiones.

El llamado al orden deberá ser atendido de forma inmediata por la Presidencia Municipal, y en caso de reincidencia se someterá a votación, si resultara afirmativa, se dejará constancia en el acta y se ordenará emitir formal recordatorio con el llamado al orden para el miembro que eventualmente cometa alguna de las conductas previamente señaladas en este artículo.

CAPÍTULO VII DEL DIRECTORIO POLÍTICO MUNICIPAL

Artículo 36. Corresponde a la Presidencia Municipal, junto a las otras atribuciones conferidas en el Código Municipal y en este Reglamento:

1. Abrir, presidir, suspender y cerrar las sesiones del Concejo Municipal.
2. Preparar el orden del día.
3. Verificar el quórum para iniciar una sesión.
4. Dirigir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.
5. Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, se exprese en forma inadecuada, alce la voz, profiera malas palabras, provoque directamente a cualquier persona del Concejo Municipal, de la Alcaldía o del público presente, o no acate las instrucciones sobre el uso de la palabra.
6. Mantener el orden de las sesiones.
7. Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y especiales.
8. Hacer retirar del espacio asignado al público a quienes no guarden la compostura debida, interrumpen o impidan la celebración de la sesión. Requiriendo, si fuera necesario, del apoyo administrativo, de la Policía Municipal o de la Fuerza Pública.
9. Conceder audiencias de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento o que, de acuerdo con su criterio, deben ser de recibo urgente.
10. Seleccionar aquellos asuntos que, según su criterio, deben ser de trámite urgente.
11. Conceder permiso a los miembros del Concejo para salir temporalmente de una sesión, durante un lapso no mayor de quince minutos.
12. Permitir la entrada y permanencia de la prensa en la sala de sesiones, siempre y cuando no interfiera con el normal desarrollo de la sesión.
13. Comisionar a regidores o síndicos para que atiendan asuntos del Concejo Municipal en tiempo de sesiones, sometiendo dicho asunto al conocimiento y aprobación del pleno.
14. Guardar la debida compostura y decoro en el uso de sus facultades y atribuciones, y desempeñar el cargo dentro de las disposiciones del Código Municipal y de este reglamento.
15. Cerrar la sesión cuando, a su criterio, no existan las condiciones de seguridad para que esta transcurra sin peligro para los miembros del Concejo.
16. Ejercer la representación del Concejo Municipal, siempre que previamente haya sido comisionado por medio de acuerdo formal de designación.
17. Convocar mensualmente a reunión a los jefes de fracción para conocer asuntos de interés para la buena marcha del Concejo Municipal.

Corresponde a la Vicepresidencia Municipal, junto a las otras atribuciones conferidas en el Código Municipal y en este Reglamento:

1. Regular el uso de la Sala de Sesiones.
2. Coordinar las publicaciones que se realicen en las redes sociales propiedad del Concejo Municipal.
3. Suplir las funciones de la Presidencia Municipal en caso de ausencias.

CAPÍTULO VIII LAS REGIDURÍAS

Artículo 37. Además de los deberes señalados en el artículo 26 del Código Municipal, las regidurías están obligadas a:

1. Ocupar su curul al momento del inicio de la sesión y durante todo el desarrollo de la sesión.
2. Guardar, durante el desarrollo de las sesiones, la debida presentación personal y compostura que enaltezca al Concejo Municipal de Vázquez de Coronado.
3. Pedir permiso a la Presidencia o la Vicepresidencia Municipal para hacer abandono, en forma temporal y no mayor a un lapso de quince minutos, de la sala de sesiones o del lugar y/o sistema donde se desarrolle la sesión.
4. Controlarse en el uso de la palabra, limitarse estrictamente al tema en discusión, así como mostrar respeto a los integrantes del Concejo, a los miembros de la Administración Municipal y a la ciudadanía en general.
5. Participar en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, y en las comisiones permanentes o especiales que integre. En ausencia de las regidurías propietarias, las suplentes las sustituirán, tanto en el Concejo en pleno como en las comisiones, ya sea permanentes o especiales.
6. No utilizar, para fines ajenos a sus funciones, dentro del salón de sesiones, celulares u otros medios electrónicos que los distraigan de las funciones propias de su cargo; y procurando que su uso no perturbe a los otros miembros del Concejo Municipal.

Artículo 38. Además de los derechos y las facultades establecidos en el artículo 27 del Código Municipal, las regidurías tienen derecho a:

1. Hacer uso de la palabra para exponer su posición sobre cada asunto que se someta a conocimiento y resolución del Concejo, y dentro de los límites establecidos en el presente reglamento.
2. Solicitar que sus palabras consten en el acta, lo cual debe ser acatado por la Secretaría del Concejo sin necesidad de un acuerdo específico.
3. Asistir libremente a cualquier sesión de las comisiones permanentes o especiales, de las que no sea integrante, lo que hará con derecho a voz, pero sin derecho a voto.
4. Solicitar y disponer de toda información y documento que emane de la Municipalidad.

5. Solicitar aclaraciones o ampliaciones de informes de la Administración Municipal.
6. Solicitar informes al alcalde acerca de todo lo relacionado con la marcha y el funcionamiento de la Municipalidad, ejerciendo responsablemente esta facultad, de manera que no entorpezca la marcha de la Administración Municipal.

Los miembros del Concejo, en lo conducente, tienen los mismos derechos y facultades expresados en los incisos 1), 2), 3) y 4) anteriores.

Artículo 39. Las regidurías suplentes solo tendrán derecho a votar cuando estén supliendo a una regiduría propietaria, tanto en el Concejo en pleno como en las comisiones.

Artículo 40. Cualquier miembro del Concejo podrá solicitar permiso al Presidente Municipal para retirarse temporal o definitivamente de la sesión y este podrá concederlo. Si el retiro es temporal, el miembro que se ausente contará con quince minutos para retornar a su curul, situación que, de no producirse, le acarreará la pérdida del derecho de continuar como miembro del Concejo en esa sesión y el de gozar del derecho del pago de la dieta, ante lo cual el suplente correspondiente ocupará su lugar.

Artículo 41. En caso de que uno o varios miembros del Concejo participen en una actividad oficial en representación del Concejo, que les impida presentarse a la sesión ordinaria o extraordinaria, sí tendrán derecho a la dieta respectiva, previo acuerdo del Concejo.

CAPÍTULO IX EL ALCALDE MUNICIPAL

Artículo 42. Además de las atribuciones y obligaciones consignadas en el artículo 17 del Código Municipal, el alcalde municipal deberá asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, salvo que deba atender otras obligaciones municipales señaladas para la misma hora de la sesión, lo cual deberá hacer del conocimiento del Concejo a más tardar una hora antes al inicio de la sesión correspondiente, en caso de que por una emergencia certificada no le sea posible avisar de forma previa, podrá comunicarlo por escrito en la sesión ordinaria siguiente. En su ausencia, el alcalde se hará representar ante el Concejo por uno de los vicealcaldes.

Contará con los siguientes deberes y facultades:

1. Concurrir a las sesiones con el objetivo de participar en las deliberaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de este reglamento.
2. Vigilar el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales.
3. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, y las sesiones de trabajo que este le convoque.
4. Presentar en cada sesión ordinaria el informe del quehacer de la Corporación Municipal y sus proyecciones. En un tiempo prudencial, pero sin que pueda exceder 15 minutos por cada tema.

5. Ejercer el veto conforme lo establece el Código Municipal.
6. Promover y promulgar el fiel cumplimiento de las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo.
7. Rendir semestralmente un estado financiero de la Municipalidad.
8. Rendir cuentas mediante un informe de labores, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año.
9. Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario de la Municipalidad, para su discusión y aprobación. Al menos un mes antes de la fecha límite. Según capítulo IV y el artículo 104 del Código Municipal.
10. Convocar a sesiones extraordinarias, o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación.
11. Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.
12. Informar de forma general sobre el cumplimiento o estado de las metas, los proyectos y las actividades de la Municipalidad.
13. Desempeñar las representaciones, funciones, misiones y comisiones que se les encarguen; presentar los informes correspondientes.
14. Dar respuesta a las solicitudes de los miembros permanentes del Concejo.

Artículo 43. La interposición del veto por parte del alcalde municipal tendrá prioridad en el orden del día del Concejo Municipal, y la Presidencia Municipal no podrá negarse a dar trámite a ese veto ni posponer su conocimiento en el Concejo. La interposición del veto suspende la ejecución del acuerdo recurrido. Este recurso solo procede contra acuerdos definitivamente aprobados; el plazo es de cinco días y por razones de legalidad u oportunidad. El Concejo deberá decidir el veto en la sesión inmediata posterior a la interposición del veto.

CAPÍTULO X LOS SÍNDICOS

Artículo 44. Los síndicos, tanto propietarios como suplentes, son representantes del respectivo Concejo de Distrito, y serán la voz dentro del Concejo Municipal de cada uno de los distritos, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 57 del Código Municipal y las disposiciones contenidas en este reglamento, así como las demás normas atinentes del ramo. Contaran con los siguientes deberes y facultades:

1. Vigilar el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales.
2. Concurrir a las sesiones con el objetivo de participar en las deliberaciones.
3. Presentar propuestas, proyectos, recomendaciones e informes trimestrales de sus Concejos de Distritos o Comisiones, debidamente firmados por los comparecientes.
4. Desempeñar las representaciones, funciones, misiones y comisiones que se les encarguen; presentar los informes correspondientes.
5. Asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, en representación de su distrito, con derecho a voz, pero sin voto.

6. No abandonar las sesiones sin el permiso de la Presidencia Municipal.
7. Desempeñar las funciones, misiones y comisiones que se les encarguen.
8. Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
9. Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión, guardar el respeto, la compostura y el tiempo en la intervención.
10. Los demás deberes que expresamente señale este Reglamento, leyes y disposiciones conexas.
11. Informar trimestralmente en las sesiones sobre las actividades, proyectos y aspiraciones de sus Concejos de Distrito.
12. No utilizar, para fines ajenos a sus funciones, dentro del salón de sesiones, celulares u otros medios electrónicos que los distraigan de las funciones propias de su cargo; y procurando que su uso no perturbe a los otros miembros del Concejo Municipal.

CAPÍTULO XI

LA SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y LAS ACTAS DEL CONCEJO

Artículo 45. Además de los indicados en el Código Municipal, son deberes de la Secretaría del Concejo Municipal, los siguientes:

1. Realizar de manera fiel las transcripciones de los acuerdos para la elaboración del acta correspondiente.
2. Custodiar, conservar y organizar el archivo físico y electrónico del Concejo Municipal.
3. Llevar con exactitud el registro de todos los expedientes o documentos de los asuntos tratados en el Concejo Municipal.
4. Dirigir al personal de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico que regula la función pública.
5. Notificar los acuerdos emanados del Concejo, de conformidad con las disposiciones previstas en leyes o este reglamento.
6. Llevar el control de asistencia de los miembros del Concejo Municipal a las sesiones.
7. Velar por la observancia de las normas constitucionales y legales relativas al tratamiento de la información y al acceso de los ciudadanos a sus fuentes primarias, tales como archivos y registros.
8. Proveer lo necesario para el óptimo desarrollo de las sesiones del Concejo Municipal.
9. Asegurarse de que las grabaciones de audio o video de las sesiones sean óptimas.
10. Ejercer la guarda y custodia de las cintas, discos compactos o cualquier mecanismo de almacenamiento de datos, así como las actas impresas, durante cuatro años calendario al término del cual los trasladará al archivo central de la Municipalidad con su respectivo oficio.
11. Coordinar el ceremonial y los servicios de protocolo del Concejo Municipal. Entre ellos, llevar un estricto control sobre el uso y cuidado de los activos del Concejo Municipal, y en especial de la Sala de Sesiones, no permitiendo su utilización a terceros, sin que sea previamente avalado por el Concejo Municipal, o que se realice de una manera que resulte irrespetuosa a la solemnidad del órgano colegiado.
12. Rendir cuenta pormenorizada a la Presidencia Municipal de todos los actos

relacionados con la Secretaría del Concejo Municipal.

13. Colaborar con todas aquellas funciones que le sean solicitadas por los miembros del Concejo Municipal.
14. Mensualmente deberá presentar al pleno del Concejo un resumen de las peticiones recibidas y contestadas de conformidad con el artículo 11 de la Ley nro. 9097.
15. Enviar con la antelación necesaria a los miembros de las comisiones municipales y sus respectivas asesorías los documentos y enlaces necesarios para el curso normal de la sesión de comisiones.

Artículo 46. El nombramiento del titular de la Secretaría del Concejo Municipal lo realizará el Concejo, previo proceso administrativo interno de nombramiento o, en caso de inopia, por concurso externo. Los requisitos profesionales, académicos y personales que debe cumplir un postulante al cargo serán fijados por el Concejo Municipal, previo análisis y dictamen de una comisión especial nombrada al efecto, la que se hará asesorar por la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Descriptivo de Puestos.

Artículo 47. La Secretaría del Concejo Municipal debe abrir un expediente, ya sea físico o digital, a cada asunto puesto en conocimiento del Concejo, el cual será debidamente foliado desde el inicio del proceso. A ese expediente anexará las mociones presentadas, los acuerdos tomados, las deliberaciones que consten en actas y toda la documentación que se haya conocido.

Artículo 48. La persona titular de la Secretaría del Concejo será el funcionario encargado de transcribir las actas del Concejo, en las que hará constar los acuerdos tomados y, en forma sucinta, las deliberaciones efectuadas, salvo cuando se trate de nombramientos o elecciones, en donde solo se hará constar el acuerdo tomado.

Cuando una regiduría desee que su intervención conste textualmente en el acta, deberá manifestarlo de esa manera.

Artículo 49. La Secretaría del Concejo enviará las actas por correo electrónico a más tardar el viernes posterior a la celebración de la sesión respectiva, a las regidurías, las sindicaturas, a la Alcaldía Municipal y al personal asesor del Concejo. En el caso de sesiones extraordinarias se brindará espacio para el envío del acta el día lunes antes del mediodía. Los miembros del Concejo que deseen recibir las actas en forma impresa deberán solicitarlo a la Secretaría del Concejo; en este caso, las actas impresas, y el orden del día deberán colocarse en sus curules o ser enviada por medio electrónico tres horas antes del inicio de la sesión.

Artículo 50. La Secretaría del Concejo recibirá toda la correspondencia dirigida al Concejo Municipal, sus miembros, funcionarios adscritos y órganos dependientes, y le tramitará según corresponda.

Para el caso de la correspondencia dirigida al pleno, se atenderán en sesión ordinaria los asuntos recibidos hasta el mediodía del viernes anterior a la sesión correspondiente.

La Secretaría deberá realizar un listado resumen de toda la correspondencia recibida y enviarlo a los miembros del Concejo, señalados en el artículo anterior, a más tardar a las quince horas del viernes anterior a la sesión ordinaria en que será conocida. En caso de que el día viernes sea festivo o no laborable, estas disposiciones regirán para el día hábil anterior.

La correspondencia debe estar firmada por la persona emisora, ya sea en forma física o digital.

La Presidencia Municipal deberá presentar una propuesta con el cuadro resumen de la correspondencia recibida en la que se indique el eventual tratamiento para cada punto, sea su traslado a una comisión, la dispensa de trámite de comisión, que sea tomado como informativo o se traslade directamente a la Administración Activa Municipal para su atención directa. Esta propuesta deberá ser comunicada previamente al pleno del Concejo al menos tres horas del inicio de la sesión correspondiente. Si alguno de los miembros del concejo desea que se le brinde un tratamiento diferenciado a un punto en especial, lo solicitará de esta forma dentro del correspondiente punto de la agenda.

Los oficios prevenientes de la Alcaldía Municipal dirigidos al Concejo Municipal, deberán ser remitidos a la Secretaría del Concejo Municipal a más tardar el mediodía del viernes anterior a la sesión correspondiente, salvo los casos de trámite urgente con previa coordinación con la Presidencia Municipal podrán ser conocidos en el pleno del Concejo Municipal.

Las mociones de la alcaldía deberán ser presentadas en el capítulo correspondiente del orden del día, la alcaldía municipal dispondrá con diez minutos para defenderla. Además, se contabilizarán cinco minutos para cada miembro que quiera apoyarla o debatirla.

Artículo 51. Las actas deben ser puestas a disposición del Concejo para ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo que una razón de fuerza mayor lo impida. Con anterioridad al inicio de la respectiva sesión, la Secretaría debe justificar por escrito, ante el Concejo Municipal, las razones que impidan la presentación del acta en cuyo caso esa acta deberá ser aprobada en la sesión ordinaria siguiente. Quedará a criterio del Concejo aceptar o no tal justificación; en este último caso, determinará las acciones correspondientes.

Artículo 52. Cuando el acta presente omisiones, errores o modificaciones respecto a lo ocurrido en la sesión, los miembros del Concejo interesados procederán a manifestar las razones, aclaraciones, enmiendas o adiciones que estimen necesarias, las cuales serán consignadas como objeciones en el acta de la sesión siguiente.

CAPÍTULO XII DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 53. Las comisiones permanentes estarán conformadas por mínimo 3 y máximo 5 regidurías propietarias. Estas analizarán, dictaminarán y recomendarán sobre los siguientes asuntos:

1. Comisión de Hacienda y Presupuesto:

- 1.1 La formulación, el análisis, la planificación, la evaluación y el seguimiento del presupuesto ordinario, los extraordinarios, las modificaciones presupuestarias y, en general, lo relacionado con la Hacienda Municipal.
- 1.2 Lo relacionado con la Contraloría General de la República, en tanto sean materia presupuestaria, hacendaria o financiera.
- 1.3 Las donaciones que provengan de instituciones públicas o privadas, o que provengan de organizaciones internacionales, o que la Municipalidad haga a instituciones públicas o privadas.
- 1.4 Los procedimientos de contratación administrativa cuando correspondan al Concejo.
- 1.5 La revisión de la materia presupuestaria de los órganos y/o funcionarios adscritos al Concejo Municipal.
- 1.6 Los otros asuntos relacionados con materia tributaria o financiera.

2. Comisión de Obras Públicas:

- 2.1 Las obras públicas que se construyan en la jurisdicción del cantón de Vázquez de Coronado.
- 2.2 Aspectos relacionados con la interpretación del ordenamiento urbano y el Plan Regulador.
- 2.3 Ejercer la fiscalización sobre otras obras afines a las obras públicas, dudas sobre construcciones, edificaciones, catastro, fraccionamientos, urbanizaciones, usos de suelo, etc.

3. Comisión de Asuntos Sociales:

- 3.1 Los programas de vivienda de interés social.
- 3.2 Las problemáticas sociales de los habitantes del cantón, por ejemplo, la prostitución, los habitantes de calle, el alcoholismo, la drogadicción y otros fenómenos sociales similares.
- 3.3 La asistencia, ayuda social en casos de calamidad, infortunio, fuerza mayor y daños ocasionados por desastres naturales, emergencias locales o nacionales.
- 3.4 Los programas de empleo y la promoción de formas autogestionarias de empleo.
- 3.5 Los sistemas de protección social.
- 3.6 La salud pública y los asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Emergencias.
- 3.7 Los programas de becas de estudio, para habitantes del cantón.
- 3.8 Promulgación de programas para la atención de las siguientes poblaciones: niñez,

adolescencia, juventud y adulto mayor.

- 3.9 Promover los programas establecidos por las instituciones públicas y autónomas del poder Ejecutivo para el abordaje del tema de familia.
- 3.10 Las materias afines al desarrollo social y humano en coordinación con las oficinas encargadas de la gestión social de la Municipalidad.

4. Comisión de Gobierno y Administración:

- 4.1 Los relacionados con la administración de las instalaciones, edificios, vehículos, maquinaria y afines de la Corporación Municipal.
- 4.2 Los recursos humanos y materiales de la Municipalidad, a efecto de vigilar su sana y eficiente administración, en tanto no contravengan las potestades del titular de la Alcaldía en estas materias.
- 4.3 Los relacionados con la cooperación interinstitucional y las relaciones entre la Municipalidad y entes estatales o privados.
- 4.4 Lo relacionado a efectos de la conveniencia u oportunidad de los convenios, acuerdos y contratos de cooperación entre la Municipalidad y entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.
- 4.5 Los relacionados con los cementerios municipales.
- 4.6 Los asuntos relacionados con nombramientos de competencia del Concejo Municipal.
- 4.7 Las recomendaciones, seguimientos y controles emitidos por la Auditoría Interna Municipal.
- 4.8 Los otros asuntos afines relacionados con el gobierno y la administración municipal o los que le asigne el Concejo para su conocimiento.

5. Comisión de Asuntos Jurídicos:

- 5.1 Los relacionados con el derecho y la justicia.
- 5.2 Los proyectos de ley y proyectos de reglamentos.
- 5.3 Los asuntos relacionados con la Contraloría General de la República, en tanto sean en materia legal.
- 5.4 Por asuntos de urgencia o cumplimiento de plazos cortos, cuando se conozcan recursos de revocatoria, apelación, amparos, contenciosos o cualquier otro proceso judicial o administrativo.
- 5.5 Los otros asuntos afines relacionados con el derecho, la justicia y las relaciones con otros entes dedicados a esta materia o los que les asigne el Concejo para su conocimiento.

6. Comisión de Asuntos Ambientales:

- 6.1 Los asuntos relacionados con la conservación y preservación del medio ambiente, la conservación y rescate de las cuencas hidrográficas, y la conservación y mantenimiento de los recursos naturales en general.
- 6.2 La fiscalización del tratamiento de los desechos.
- 6.3 La prevención y atención de desastres naturales y los sistemas preventivos de ayuda y mitigación en el caso de la ocurrencia de estos.

- 6.4 Los estudios de impacto ambiental, en que tenga interés la Municipalidad o la comunidad de Vázquez de Coronado.
- 6.5 Lo concerniente al ambiente, en relación con el Plan Regulador.
- 6.6 La promoción y desarrollo de la actividad turística.
- 6.7 Los otros relacionados o afines, o que le asigne el Concejo para su conocimiento.

7. Comisión de Asuntos Culturales:

- 7.1 La promoción y desarrollo de las bellas artes, el deporte y la recreación.
- 7.2 Los relacionados con el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Vázquez de Coronado y el Comité Cantonal de la Persona Joven.
- 7.3 El desarrollo y promoción del arte popular nacional e internacional.
- 7.4 Los otros asuntos afines o que le asigne el Concejo para su conocimiento.

8. Comisión Municipal de Accesibilidad y Discapacidad:

- 8.1 La Comad será la encargada de velar porque en el cantón se cumpla la Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, nro. 7600, del 2 de mayo de 1996 y la otra normativa atinente al ramo.
- 8.2 El cumplimiento del reglamento de funcionamiento de la Comisión.
- 8.3 La promoción y desarrollo para la gestión de políticas públicas que garanticen la promoción de derechos para la población con discapacidad.

9. Comisión Condición de la Mujer (Comad):

- 9.1 Proponer al Concejo Municipal para su aprobación, políticas y proyectos específicos para la atención de necesidades de las mujeres del cantón.
- 9.2 Propiciar que, en las políticas y prioridades de desarrollo del cantón, se incorpore la perspectiva de género y contemplen las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres.
- 9.3 Coordinar con diferentes instancias, el desarrollo de proyectos relativos a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad y equidad de género.
- 9.4 Realizar sesiones de preparatorias y elaboración de un plan anual de la Comisión.
- 9.5 Cualquier otra función que se le asigne por parte del Concejo, los reglamentos y leyes vigentes.
- 9.6 Esta Comisión tendrá como fin incorporar la perspectiva de género en todo el quehacer municipal, a través del cumplimiento efectivo de las funciones que se le asigne y cualquier otra que corresponda a su competencia que le sea asignada por el Código Municipal, los reglamentos que se dicten al efecto y cualquier Ley vigente.
- 9.7 Promover las directrices que en políticas de género emanen del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), e impulsará los proyectos que en este campo se requieran.
- 9.8 Promover que en el Plan de Desarrollo Municipal presentado por la Alcaldía Municipal, se incorpore la perspectiva de género y se promueven los derechos de las mujeres.
- 9.9 Impulsar la realización de la Política y Plan de Acción de Igualdad y Equidad de Género de la Municipalidad, así como cualquier otra normativa interna que se lleva a

cabo sobre igualdad y equidad de género.

10. Comisión Municipal de Seguridad:

- 10.1 Coordinar en conjunto con las fuerzas policiales nacionales y locales, la planificación y ejecución de la política pública en materia de prevención del delito y seguridad ciudadana.
- 10.2 Revisar la planificación y ejecución por parte de la Administración Activa Municipal de los programas de seguridad ciudadana y policía municipal.
- 10.3 Fiscalizar el funcionamiento de los sistemas de seguridad ciudadana, prevención del delito, administración de justicia y acceso ciudadano a las instancias públicas.

Artículo 54. Las Comisiones especiales serán conformadas por la Presidencia Municipal según lo estipulado en el artículo 49 del Código Municipal, al darse la conformación se debe especificar el tiempo de funcionabilidad de las comisiones especiales. Propiciando la transparencia y la democracia participativa, la Presidencia Municipal procurará nombrar las comisiones con criterios de equidad.

Artículo 55. En la sesión siguiente a aquella en que la Presidencia Municipal comunicó al Concejo la integración de las comisiones, se hará la instalación de estas. En esta misma oportunidad, cada comisión nombrará de su seno a una coordinación y a una secretaria, los cuales están sujetos, en lo conducente, a las mismas atribuciones y prohibiciones que establece este reglamento para la Presidencia del Concejo Municipal. Dentro de la comisión puede haber particulares que funjan como asesores. Estos participarán en forma *ad honorem* y serán invitados a formar parte de la comisión por la Coordinación de la Comisión respectiva, en coordinación con la Presidencia del Concejo Municipal de oficio o a solicitud de una regiduría.

Artículo 56. Una comisión requiere para sesionar de un quórum de la mayoría absoluta. Para esos efectos, no se tomará en cuenta la inasistencia de aquellos integrantes que se encuentren ausentes del Concejo Municipal con permiso. El quórum deberá completarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora acordada para la sesión. En caso de no sesionar por falta de quórum, los asistentes a la sesión deberán informarlo al Concejo Municipal para que este tome las acciones correspondientes.

Artículo 57. El secretario de la comisión elaborará el orden del día, ajustándose al orden en que los asuntos fueron recibidos en la comisión. El secretario será responsable del manejo de los expedientes, cuyos originales se conservarán en la Secretaría del Concejo.

Artículo 58. Cada comisión deberá contar con un libro de actas, ya sean físicos o digitales, debidamente legalizado por la Auditoría Interna institucional, de conformidad con las competencias que al efecto le señala la Ley General de Control Interno. Corresponderá a la Secretaría del Concejo la custodia de dichos libros.

Artículo 59. El día y la hora de reunión serán acordadas por las diferentes comisiones, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá ser del conocimiento del Concejo y la Secretaría del Concejo, y no se podrá variar, salvo casos de excepción y por acuerdo calificado de sus integrantes.

Artículo 60. La Presidencia del Concejo tendrá la potestad de sustituir a un integrante de una comisión permanente o especial cuando, de manera injustificada, se ausente a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones alternas, en un periodo de dos meses. Esta situación deberá constar en actas de la respectiva sesión del Concejo.

La modificación de los nombramientos en las comisiones debe estar adecuadamente justificada, motivada y razonada, y se compruebe que se realiza a efectos de asegurar la la eficiencia de la comisión en la gestión de sus competencias.

Artículo 61. Las comisiones atenderán aquellos asuntos que expresamente el Concejo Municipal les asigne por medio de acuerdo, así como otros asuntos de su competencia.

Artículo 62. Las comisiones atenderán al público que lo solicite, previo traslado de acuerdo municipal tomado por el pleno del Concejo, cuando los temas estén relacionados con asuntos encomendados por el Concejo a la comisión respectiva. En el mismo sentido, al ser las comisiones abiertas al público, cualquier ciudadano puede presentarse en condición de oyente a las sesiones de Comisión.

Para la atención de los traslados emitidos por el Concejo Municipal, las comisiones quedan facultadas para la convocatoria de las personas o instituciones, públicas o privadas, que consideren oportunas para el conocimiento de los asuntos. Para esto tendrán apoyo administrativo de la Secretaría del Concejo Municipal.

Artículo 63. Los informes o dictámenes de comisión se enviarán vía correo electrónico a la Secretaría del Concejo, a más tardar tres horas antes de la sesión municipal donde serán presentados al pleno. La Coordinación de cada comisión los someterá a conocimiento del Concejo.

Artículo 64. La Coordinación de una comisión, o en su ausencia la Secretaría, podrá convocar a reuniones extraordinarias, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

La Secretaría de la comisión suplirá al coordinador, en sus ausencias, en todas las otras funciones que en este reglamento se le asignen.

Artículo 65. Un miembro de una comisión podrá excusarse, ante la Coordinación de la comisión, y por causa justa, de participar en la discusión y votación de un determinado asunto. La decisión de aceptar o no las razones la adoptará la Coordinación en el mismo

acto, resolución que se hará constar en el acta respectiva.

Los motivos para excusarse del conocimiento de un asunto serán los establecidos en el Código Municipal, la Ley de Administración Financiera, la Ley de la Contratación Administrativa, el Reglamento de la Contratación Administrativa y cualquier otra disposición legal que así lo ordene.

En el caso de que quien se excuse de conocer o dictaminar un asunto sea la Coordinación, quien resolverá la excusa será la Secretaría. Cualquier integrante de una comisión podrá ser recusado, por cualquier persona, por causa justa, para que no conozca o dictamine sobre un asunto. Esa recusación la presentará por escrito ante la Coordinación de la comisión, quien de inmediato pondrá la solicitud en conocimiento del recusado, para su defensa o aceptación. La Coordinación resolverá el asunto de inmediato y hará constar lo dicho por las partes en el acta respectiva.

Artículo 66. Las comisiones permanentes deben resolver, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, todo asunto que sea puesto en su conocimiento. Este plazo se contará a partir del día siguiente del recibido de parte de la Secretaría de la Comisión. En la carátula del expediente, se hará constar la fecha de recibo y la fecha en que debe estar resuelto. En caso de no poder cumplir este plazo, la Coordinación de la comisión deberá informarlo por escrito al Concejo, con las razones que justifican el atraso y la ampliación del plazo, que se podrá autorizar por una única vez y hasta por un plazo igual.

Cuando se autorice la ampliación del plazo, la Coordinación de la comisión deberá ordenar a la Secretaría de la comisión que así lo consigne en el acta y en la carátula del expediente del asunto.

Las comisiones especiales resolverán, en el plazo más corto posible, de conformidad con el principio de celeridad en los trámites administrativos.

Las comisiones incorporarán en sus dictámenes los criterios técnicos y legales, así como los documentos de respaldo que amparan su recomendación, lo cual deberán hacer constar por escrito y con la firma del profesional asesor de la comisión. En caso de que una comisión dictamine un asunto de forma diferente al criterio técnico o jurídico de la Administración, debe razonar los motivos por los cuales se separa de este, además del amparo legal o técnico en que se sostiene el criterio.

Artículo 67. Los acuerdos tomados en las comisiones se tendrán como firmes por votación de mayoría calificada de los miembros presentes, lo cual se justificará en el dictamen.

Este dictamen deberá constar de manera íntegra en el acta de la sesión del Concejo. Las modificaciones que surjan como resultado del debate, se consignarán en el acuerdo definitivo.

Artículo 68. Cuando al final de la discusión de un asunto, en la comisión, persistieran divergencias de criterio, entonces se podrán redactar dos o más dictámenes, según sea el número de opiniones o criterios existentes. Se considerará dictamen de mayoría el suscrito por el mayor número de miembros de la comisión, y de minoría los que tengan menor número, ordenados según el número de firmas que cada dictamen tenga. En el momento en que el Concejo Municipal conozca de un asunto proveniente de una comisión con más de un dictamen, se pondrán a discusión todos los dictámenes. La Presidencia del Concejo ordenará cada dictamen para su discusión iniciando con el dictamen de mayoría, lo cual se consignará en el acta de la sesión. En la redacción de todos los dictámenes colaborará el secretario de la comisión, siguiendo las instrucciones de los miembros de comisión que suscribirán cada uno de ellos.

Artículo 69. Para que un dictamen de comisión sea conocido por el Concejo Municipal, debe haberse enviado a los miembros del Concejo a más tardar tres horas antes a la sesión en que se conocerá.

Artículo 70. Cuando una comisión quede sin posibilidad de conformar su quórum por ausencia temporal justificada de sus miembros, la Coordinación de la comisión podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por los suplentes. En casos especiales, el Concejo podrá, por mayoría calificada, aprobar el conocimiento y discusión de un informe de comisión que no pudo presentarse en el tiempo establecido.

Artículo 71. Los miembros de las comisiones permanentes durarán en su cargo dos años. No obstante, la Presidencia del Concejo podrá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 49 del Código Municipal y modificarlas anualmente. Los miembros de las comisiones permanentes podrán renunciar a pertenecer a ellas, pero tendrán la obligación de trabajar en otras. También podrán solicitar a la Presidencia Municipal que los permute con otro integrante de su fracción política, para lo cual deberá contar con el visto bueno de la jefatura de esta. Si la Presidencia Municipal acepta la permuta, lo informará al Concejo y ello se hará constar en el acta. Cuando se acepte la permuta, se entenderá que el cambio conlleva la facultad del voto por representación del titular. Un miembro de la comisión no puede ser removido por la Presidencia del Concejo a no ser que haya violado algún artículo del Código Municipal o del presente reglamento.

Artículo 72. Cada comisión realizará su labor con plena independencia.

Artículo 73. Las comisiones deberán sesionar en forma ordinaria al menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sea necesario. Se procurará que las sesiones no choquen horariamente unas con otras en las que también participen algunos de sus integrantes.

Artículo 74. Las personas coordinadoras de comisión tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates.
2. Recibir todos los documentos relacionados con su comisión y previamente conocerlos junto con la Secretaría de la comisión.
3. Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los miembros de la comisión, a los asesores y a las regidurías y sindicaturas que, sin ser miembros de la comisión, asistan a esta.
4. Firmar con la Secretaría las actas y demás documentos aprobados por la comisión.
5. Conceder permiso a los miembros de la comisión para retirarse de sus sesiones.
6. Someter a conocimiento de la comisión las excusas y recusaciones que se presenten.
7. Nombrar subcomisiones para el estudio de determinados acuerdos. Los informes que presenten estas subcomisiones deberán ser aprobados por la comisión antes de ser elevados al Concejo.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS

Artículo 75. Las impugnaciones contra los acuerdos emanados del Concejo Municipal y los que tenga que resolver en alzada se tramitarán conforme lo establecen el Código Municipal, la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, el Código Procesal Contencioso Administrativo y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 76. La moción de revisión es un derecho de las regidurías y, como tal, debe invocarse ante el Concejo Municipal, inmediatamente antes de la aprobación del acta en que se conozca el acuerdo que se desea revisar. No se admitirá esta moción contra acuerdos que se hayan declarado firmes. Si se encuentra presentada una moción de revisión, la Presidencia Municipal le dará trámite, ordenará que se le dé lectura y le ofrecerá el uso de la palabra al recurrente, para que lo argumente. Luego, podrán hacer uso de la palabra los demás miembros del Concejo que lo soliciten. Al agotarse la lista de oradores, el recurrente tendrá la opción de dirigirse al Concejo, por un plazo de tres minutos, al final de los cuales se procederá a la votación. Para aprobar la revisión se requiere, como mínimo, la cantidad que requirió el acuerdo recurrido para ser aprobado, ya sea mayoría absoluta o calificada.

Si se aprueba la moción, se entrará de inmediato a conocer la moción de modificación, suspensión o revocatoria del acuerdo, siguiendo el procedimiento normal. Si es rechazado, se continuará la sesión normalmente y se someterá el acta a votación. Si se trata de un caso complejo y de difícil resolución, el Concejo podrá trasladar su conocimiento para la sesión ordinaria posterior.

CAPÍTULO XIV DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES

Artículo 77. Los acuerdos del Concejo serán tomados por mayoría absoluta de votos, salvo

en los casos en que de conformidad con la ley o este reglamento se requiera una mayoría calificada. Todos los acuerdos deberán ser cumplidos fielmente en tiempo y forma por la Corporación Municipal, salvo que se deroguen o sean vetados. Serán motivados y con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

Artículo 78. Todo acuerdo, que así lo requiera, deberá contar con el dictamen de una Comisión, o después de considerarse suficientemente discutido el asunto, se someterá a votación. El dictamen de Comisión podrá dispensarse, por medio de una votación de mayoría calificada.

Artículo 79. Se podrá declarar el acuerdo definitivamente aprobado cuando el Concejo lo estime conveniente, por razones de oportunidad y conveniencia, y previa justificación adecuada, por votación de las dos terceras partes o mayoría calificada podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados; en este caso no procede el recurso de revisión.

Salvo el caso de los acuerdos definitivamente aprobados; los acuerdos tomados por el Concejo, quedarán en firme al aprobarse el acta respectiva.

CAPÍTULO XV DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DE REPRESENTANTES OFICIALES

Artículo 80. Los ciudadanos del cantón, u otras personas interesadas en los asuntos municipales podrán solicitar audiencia de atención al público del Concejo Municipal. Se darán dos audiencias en sesiones ordinarias al mes, en las primeras y terceras sesiones de cada mes. Quienes hayan solicitado audiencia, tendrán 20 minutos para hacer su exposición, sin poder exceder ese tiempo.

No se atenderán más de tres audiencias por sesión ordinaria. Si una misma persona solicita audiencia de atención al público en el lapso de 3 meses, y existieran más solicitudes de otros interesados, se colará en lista de espera dicha solicitud hasta cumplir el lapso señalado, no obstante, si existiera disponibilidad por no existir otras solicitudes pendientes se atenderá sin mayores dilaciones.

La Secretaría del Concejo gestionará una lista con las solicitudes de atención, y de oficio les asignará el espacio en las sesiones correspondientes, en coordinación con la Presidencia del Concejo Municipal.

A juicio de la Presidencia del Concejo, si un tema requiere de una atención especial, someterá el asunto a conocimiento del pleno, para la eventual convocatoria de una sesión extraordinaria.

Los miembros del Concejo Municipal que deseen referirse a lo expuesto por el público deberán apegarse a lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 81. Cuando concurrieren al Concejo miembros de los supremos poderes, representantes de organismos oficiales o extranjeros, representantes de instituciones autónomas o semiautónomas, representantes diplomáticos o autoridades religiosas, se les recibirá en el Sala de Sesiones a la hora fijada al efecto e inmediatamente después del saludo de rigor se les concederá la palabra.

CAPÍTULO XVI DE LAS LICENCIAS Y PROHIBICIONES

Artículo 82. El Concejo Municipal podrá establecer licencia sin goce de dietas a sus miembros, únicamente por los siguientes motivos:

1. Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
2. Por enfermedad o incapacidad temporal, mientras dure el impedimento.
3. Por muerte, enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Artículo 83. Los miembros del Concejo Municipal tienen prohibido:

1. Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan interés directo y personal, también su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
2. Desempeñar o depender de la Municipalidad en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
3. Intervenir en asuntos y funciones ajenas a su competencia.
4. Integrar las comisiones que se crean para realizar festejos populares o actividades similares.
5. Abandonar las sesiones o sus curules sin el permiso de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO XVII DE LOS FUNCIONARIOS ASESORES DEL CONCEJO

Artículo 84. El Concejo Municipal podrá contar con un cuerpo de asesores en diversas materias como derecho, ingeniería civil, trabajo social, topografía, y otras disciplinas que considere oportunas. Esto de conformidad a los presupuestos municipales, en relación a la creación de plazas respectivas, y el Manual Descriptivo de Puestos vigente.

Artículo 85. El asesor legal, o en derecho, dependerá directamente del Pleno, que le asignará tareas o encargos de acuerdo a sus funciones. Para aspectos de orden serán supervisadas por el Directorio del Concejo.

Dicho funcionario deberá presentarse a todas las sesiones ordinarias del Concejo, así como aquellas sesiones extraordinarias a las que sea convocado por el Directorio. Las comisiones permanentes o especiales, la secretaría del Concejo, podrán solicitar la presencia o la colaboración del funcionario; los otros órganos dependientes del Concejo y la Administración Activa de la Municipal podrán solicitar colaboración sólo en temas relacionados con la competencia del Concejo. En todos los casos existirá coordinación previa con el Directorio del Concejo.

CAPÍTULO XVIII DE LA APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS

Artículo 86. En adición a lo dispuesto en los artículos noventa y uno, siguientes y concordantes del Código Municipal, para la discusión del presupuesto municipal, se observarán las siguientes reglas:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, una vez que se ha recibido de la Alcaldía Municipal el anteproyecto de presupuesto ordinario, para el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año siguiente, desglosado por dependencia, de inmediato iniciará su análisis, el cual debe encontrarse concluido, con dictamen final, el treinta de agosto del respectivo año.

El Concejo Municipal, conocerá el proyecto de presupuesto, en dos sesiones extraordinarias, que se realizarán los días miércoles y jueves de la segunda semana de setiembre de cada año.

En las sesiones en que se discuta el presupuesto se podrá dar trámite a mociones o iniciativas de los regidores o el Alcalde Municipal, que tiendan a aumentar o disminuir una partida, mediante el traslado de fondos o bien crear otras nuevas, con las partidas que rebaje o suprima, para cubrir gastos no comprendidos en el proyecto de presupuesto.

Artículo 87. En el mismo acuerdo en que se apruebe el presupuesto, se ordenará su remisión a la Contraloría General de la República, para su trámite, a más tardar el treinta de setiembre, junto con las actas de las sesiones en que fue discutido y aprobado, las cuales deben ser firmadas por el Presidente Municipal, la Secretaría del Concejo Municipal y el Alcalde Municipal. A esa documentación se agregará el Plan Operativo Anual, el Plan de Desarrollo Municipal y una certificación del Tesorero Municipal en que se hará constar el respaldo presupuestario al plan aprobado.

Artículo 88. Si el presupuesto no se llegara a aprobar, por razones imputables a la Alcaldía Municipal, a funcionarios administrativos o a regidores en el tiempo establecido por el Código Municipal, el Concejo Municipal tendrá un plazo improrrogable de diez días para definir el procedimiento para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan resultar de tal omisión.

De las acciones iniciadas, en ejecución de lo indicado en el párrafo anterior, deberá enviarse copia de inmediato a la Auditoría Municipal, a la Contraloría General de la República y a la Junta de Relaciones Laborales. En estos casos la Municipalidad se estará a lo dispuesto en el artículo noventa y ocho del Código Municipal.

Artículo 89. Una vez que haya sido aprobado por la Contraloría General de la República, el presupuesto quedará en custodia de la Secretaría del Concejo Municipal, la que remitirá una copia a cada regiduría propietaria y suplentes, a cada sindicatura, propietaria y suplente, al Alcalde Municipal, a la Auditoría Interna Municipal, la Dirección Financiera de la Municipalidad y a los asesores del Concejo, así como a cualquier despacho que acuerde el Concejo Municipal.

Artículo 90. Los proyectos de presupuesto extraordinario y los de modificaciones internas o externas, deberán ser presentados a la Presidencia Municipal, con copia para cada fracción, cuando menos con ocho días de antelación, a aquel en que se conocerá en el Concejo Municipal.

Los presupuestos extraordinarios y las modificaciones externas, podrán ser conocidos por el Concejo en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 91. Junto con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y de los extraordinarios, al 31 de diciembre del año anterior, la Alcaldía Municipal presentará al Concejo Municipal, la liquidación presupuestaria y luego de aprobada, antes del quince de febrero, lo elevará a la Contraloría General de la República, para su aprobación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. Este reglamento deroga los anteriores. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de la misma naturaleza y/o acuerdos anteriores del Concejo Municipal en el tanto se le opongan.

Artículo 93. En lo no contemplado por este reglamento, el Concejo se regirá por las disposiciones del Código Municipal, acuerdos expresos de este Concejo y las normas usuales de este cuerpo colegiado.

Artículo 94. Este reglamento entra a regir a partir del día de su publicación definitiva en el diario oficial La Gaceta.

ACUERDO. Cuenta con 6 votos positivos. Vota negativamente el regidor Fernando Gutiérrez Ortiz.

Arq. Rolando Méndez Soto, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2021539736).